

**REFLEXIONES SOBRE LA PERMISIÓN Y PROHIBICIÓN DE UNIONES
ESTABLES DE DERECHO Y DE HECHO CON PERSONAS DEL MISMO
SEXO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**REFLEXIONES SOBRE LA PERMISIÓN Y PROHIBICIÓN DE UNIONES
ESTABLES DE DERECHO Y DE HECHO CON PERSONAS DEL MISMO
SEXO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autora:

Yulgenis Marcano

C.I. 29.685.130

Tutor Académico:

Dr. Jesús A. Villarreal H.

San Diego, Noviembre de 2021



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

**REFLEXIONES SOBRE LA PERMISIÓN Y PROHIBICIÓN DE UNIONES
ESTABLES DE DERECHO Y DE HECHO CON PERSONAS DEL MISMO
SEXO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADA**

Autora:

Yulgenis Marcano

C.I. 29.685.130

Tutor Académico:

Dr. Jesús A. Villarreal H.

San Diego, Noviembre de 2021



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTÍA

TRABAJO DE GRADO

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Trabajo de Grado titulado: **"REFLEXIONES SOBRE LA PERMISIÓN Y PROHIBICIÓN DE UNIONES ESTABLES DE DERECHO Y DE HECHO CON PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA"** realizado por la bachiller: Marcano Utrera, Yulgenis, C.I N° 29.685.130, cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oír la exposición oral, considera que el Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

APROBADO

NO APROBADO

El Jurado;

Tutor Académico:
Prof. Villarreal, Jesús.
C.I: 14.753.446

Jurado:
Prof. Toro, Jorge.
C.I: 7.024.920

Jurado:
Prof. Estraño, Alfredo.
C.I: 3.051.523



Fecha: 20 de enero 2022

INDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria.....	6
Agradecimientos.....	7
Resumen.....	10
Introducción.....	11
CAPITULO I	
I EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema.....	13
1.2 Formulación del Problema.....	23
1.3Objetivos de la investigación.....	23
1.3.1 Objetivo General.....	23
1.3.2 Objetivos Específicos.....	23
1.4 Justificación del Estudio.....	24
CAPITULO II	
II MARCO TEORICO	
2.1 Antecedentes Históricos de la investigación.....	25
2.2 Antecedentes de la investigación.....	36
2.3 Bases Teóricas.....	40
2.4 Bases Legales.....	53
2.5 Definición de Términos Básicos.	64
CAPITULO III	
III MARCO METODOLÓGICO	
3.1 Tipo de Investigación.....	69
3.2 Nivel de Investigación.....	70
3.3 Diseño de Investigación.....	71

3.4 Métodos y Técnicas de Investigación.....	71
3.5 Técnica de Investigación.....	72
3.6 Fases de Investigación.....	72
3.7 Fuentes de Conocimiento Jurídico.....	73
CAPITULO IV	
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
4.1 Resultados.....	75
4.2 Conclusiones.....	77
4.3 Recomendaciones.....	79
REFERENCIAS CONSULTADAS.....	81
ANEXOS.....	84
GRÁFICO ÚNICO.....	35

DEDICATORIA

Este trabajo de grado quiero dedicárselo a Dios quien desde sus planes me dio propósitos para continuar y permitió que esta meta se cumpliera, a mi hermano; mi apoyo incondicional y quien nunca ha dejado de creer en mí, sin el nada de esto hubiese sido posible, y a mis padres quienes fortalecieron mis creencias e inculcaron en mi dedicación y responsabilidad frente a los estudios.

AGRADECIMIENTOS

Principalmente agradezco a mi padre celestial quien ha llenado y fortalecido mi espíritu, y quien de alguna forma me ha hecho saber que amar no está mal, que ante la complejidad no resuelta de lo que es el ser humano se aboca a un lenguaje de comprensión, aceptación. A mi hermano querido y alma gemela Argenis R. Marcano, por ayudarme a cumplir esta meta y sacrificar sus estudios y su vida en nuestro país por darle estabilidad y bienestar a nuestra familia, mi título es tuyo y mis logros son tuyos, has sido mi guía en esta vida, y hemos vivido muchas cosas, pero siempre te has mantenido fuerte para cuidarme y enseñarme, gracias por dedicarte a mí, gracias por confiar en mí, te amo y mereces todo lo mejor de este mundo.

A mis padres quienes a través de las dificultades siguen allí, a mi madre Yulinma del Carmen Utrera Leal quien ha tenido la voluntad de apoyarme sin importar que, quien desde su pensar atribuye en mi la mejor perspectiva y quien sin duda, me ha ayudado, y a mi padre Argenis R. Marcano Suarez por siempre enseñarme su conocimiento que ha sido de ayuda para el desempeño de mis estudios, esto también es para ustedes.

A aquellos profesores que han dejado una huella en mi aprendizaje, que con sus enseñanzas y sus palabras me han motivado y que siempre los tendré en mi corazón,

Aurangel González por su cariño y sus métodos de enseñanza que me ayudaron muchísimo, Jesús Villareal por enseñarme disciplina, constancia y responsabilidad, y forjar en mí, conocimientos muy importantes aplicables al derecho y a la vida diaria, no importa cuánto tiempo pase siempre recordare mi primera clase de sociología jurídica y agradeceré que la vida lo haya cruzado en mi camino, y por ser mi ayuda y soporte para el desarrollo de este trabajo, Carlos Granadillo por su excelencia al impartir el Derecho Penal, por su exigencia para forjarnos de la mejor manera y buenas palabras sobre mi desempeño que aunque muchos no supieran fueron motivo para no desistir, Javier Giordanelli por su dedicación, empeño y por hacer todo lo posible por enseñarnos el hermoso derecho laboral en medio de las circunstancias, Alejandro Vieira por su admirable vocación y esfuerzo por que nos enamoremos tanto de esta carrera como el y el mejor padrino.

A mis compañeros de clase que llenaron y marcaron mi vida universitaria, John Solotucha mi querido amigo y apoyo incondicional y excepcional, Alejandra Parazuela mi próxima colega quien fue mi ayuda cuando más lo necesité, Francisco Pérez mi querido amigo, gracias por tus palabras de aliento que me ayudaron cuando estuve al borde, Ángel Castillo por ser un excelente compañero y prestarme su ayuda sin más, Rodrigo González el mejor compañero que la virtualidad me pudo dar, Jiorgelis Ybarra mi increíble compañera guía y soporte en esta nueva modalidad.

Cristina Manzanares, facilitarme su ordenador y por proporcionarme ayuda cuando más lo necesite, gracias.

Y por último a todas esas personas que estuvieron pendientes de este trabajo y aconsejándome en todo momento Inés Torrealba, Olida Dugarte, Rafael Bordonos.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**REFLEXIONES SOBRE LA PERMISIÓN Y PROHIBICIÓN DE UNIONES
ESTABLES DE DERECHO Y DE HECHO CON PERSONAS DEL MISMO
SEXO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autora:

Yulgenis Marcano

Tutor Académico:

Dr. Jesús A. Villarreal H.

Año: 2021.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo consistió en reflexionar sobre la permisón y prohibición de uniones estables de derecho y de hecho con personas del mismo sexo, al considerar que desde la entrada en vigencia el texto constitucional venezolano en el año 1999 blinda el “matrimonio entre un hombre y una mujer” en el artículo 77, y en el año 2008, el Tribunal Supremo de Justicia interpretando los artículos 21 (cardinal 1) y 77, en conjunción con los artículos 19, 20 y 22, indicó que no es inconstitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo; pero no ordenó ningún cambio, indicando que era cuestión de reserva legal, por lo que debía ser reglamentado por el legislador. El que sea legal permite que los hombres y mujeres, pertenecientes a la comunidad LGBTQ+ sean, por primera vez, ciudadanos y ciudadanas iguales en su propio país. Esto no es un acto de generosidad hacia una minoría, es un acto de liderazgo y de respeto y de una mayoría. Por tal razón, se determinó el alcance social y jurídico de la de la sentencia N° 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016 , se describen los instrumentos legales que regulan el matrimonio y el concubinato y por último, se estimó las consecuencias legales de la permisón y prohibición del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. Metodológicamente, este trabajo ha sido elaborado de acuerdo a una investigación de tipo documental con un enfoque cualitativo, y un diseño bibliográfico y tiene por finalidad concientizar y exigir al órgano legislativo nacional que todas las personas tienen derecho a ser feliz y esto implica ser libres e iguales, también ante la ley. Las leyes deben ser para todos y todas, por igual sin discriminación de ninguna naturaleza.

Palabras Claves: Permisón. Prohibición. Uniones Estables.

Interacción comunitaria, Ciencias cognitivas y aplicadas, Derecho Social y Humano.

INTRODUCCIÓN

La necesidad social de los integrantes y las integrantes que conforman la comunidad LGBTIQ+ en el mundo y en Venezuela, exige el que se habrá la discusión y el debate nacional académico, científico y legislativo este último en mora ante la discusión que debe darse sobre el tema planteado y dar respuesta al reconocimiento de las uniones estables de derecho y de hecho, así como también a las sucesivas adaptaciones legislativas, que deben darse en el país de conformidad con el mandato de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N°1.187, específicamente la decisión N° 16-0357, para adaptar las normas a la realidad jurídica como parte de la vida social en la producción de Derecho.

En este orden, dentro de las demandas enarboladas por las agrupaciones de homosexuales, desde el origen ha ocupado un lugar fundamental la de poder constituirse en parejas jurídicamente reconocidas, a las cuales se les otorguen los mismos derechos que le son garantizados al matrimonio heterosexual, por cuanto las agrupaciones gay siempre han pensado que para ellos es un Derecho Humano de primer orden el que se reconozcan sus uniones como base de la constitución de una familia, que es el asiento fundamental de toda sociedad.

Aun cuando en un principio estas demandas provenientes del mundo homosexual se encontraron con la férrea oposición de quienes aún consideraban a la homosexualidad como una “perversión”, contraria a la naturaleza y al orden estatuido por Dios, a partir de mediados de la década de 1960 la situación comenzó a variar, como consecuencia, principalmente, de que los estudios científicos comenzaron a apuntar hacia concluir que la homosexualidad no sería una enfermedad psiquiátrica que debía ser curada, sino que era una orientación sexual que como tal requería el reconocimiento y la aceptación por parte de la sociedad.

Es así, que la pertinencia en la presentación de un proyecto de ley sobre uniones homosexuales, en Venezuela se uniría al resto de países del mundo que han optado por el progreso y la inclusión, dejando un lado esa facultad que no corresponde a las personas sobre si es correcto a no el reconocerles a los homosexuales el derecho a establecer uniones estables de derechos y de hechos, así como la posibilidad de constituir familias homoparentales.

En consecuencia, urge la exigencia en que se impulse un proyecto que comprometa a la Asamblea Nacional para que se agilice su tramitación, generará un profundo debate en la sociedad Venezolana, toda vez que una moción como esta no puede pasar desapercibida en un país con fuerte raíz y tradición católica pero que gracias a los postulados de la Revolución Bolivariana en todos los ámbitos del quehacer del país han permitido agrupar, reconocer y defender a la comunidad LGBTIQ+.

En lo que respecta a la estructura del presente trabajo especial de grado, se concreta en cuatro capítulos: El primero, plantea la problematización con la descripción del objeto de estudio, así como también la justificación y el propósito de la investigación. El segundo, desarrolla el marco de referencias teóricas, precisando los antecedentes, bases teóricas-legales, terminología conceptual descriptiva y la fundamentación legal. El tercero, establece el diseño metodológico, tipo, nivel, diseño y fases de la investigación; El cuarto, presenta el análisis de resultados, las reflexiones conclusivas y las recomendaciones, cerrando con las referencias bibliográficas, en línea y los respectivos anexos.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

En el mundo el logro en el avance y reconocimiento de derechos en condición de igualdad para los y las integrantes de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, intersexuales y queer más del país (LGBTQI+) a menudo están sujetos a la discriminación social e institucional e incluso por los sistemas de justicias. En el caso de parejas gays y lésbicas en la insistencia del no reconocimiento de derechos conyugales y concubinarios, conlleva a una prohibición sobre las instituciones jurídicas del derecho de familia y las instituciones familiares propiamente dichas, contrario a todo orden jurídico y normativo que propugne como principio y valores el respeto hacia los derechos humanos.

En este orden, el hecho de que no se permita uniones estables de derecho y de hecho en personas del mismo sexo no disminuye la cantidad de parejas homosexuales y muchísimo menos evita que los mismos formen un hogar bajo sus propias reglas, menospreciando así a un gran porcentaje de la población y privándoles del goce y disfrute de sus derechos. En la mayoría de los países de Europa el matrimonio igualitario es totalmente legal. La no legalización y regulación de este matrimonio genera muchísimas consecuencias y vacíos legales bajo las instituciones del derecho civil, ya que se trata de evadir una realidad que cada día es más frecuente, donde existen conflictos imposibles de regular por no existir normativa para los mismos.

Es así, que uno de los vacíos legales más crueles, radica en el ámbito de las instituciones del derecho de familia, específicamente en el derecho a la sucesión hereditaria, donde una pareja homosexual compra de forma equitativa un bien inmueble (una casa), la amueblan, compran un vehículo, y a su vez compran hasta un local con fines comerciales y uno de ellos o ellas fallece, la herencia solo

correspondería a los familiares del de cujus, pero no se toma en cuenta a la pareja del mismo, porque no es cónyuge ni concubino del fallecido o fallecida, porque no existe la permisión expresa en la ley, el matrimonio igualitario ni tampoco de uniones estables de hecho (concubinato).

En consecuencia, es mezquindad humana, pues se trata de parejas que forman un hogar, pero que el mismo no es reconocido legalmente, y que está expuesto al arrebato de bienes materiales muebles e inmuebles por no permitirse el matrimonio y concubinato con personas del mismo sexo. Resulta incomprensible que hayan personas que rechazan la validez y existencia legal de estas relaciones, y que aun en pleno siglo XXI, año 2021 un gran porcentaje de la población desea negar a estas parejas los mismos beneficios que otras parejas heterosexuales casadas y en concubinatos adquieren, gozan, disfrutan y disponen, pues, la mayoría de los que prohíben, utilizan el adjetivo “antinatural” para referirse a la diversidad sexual, basándose en construcciones y perjuicios sociales, que parten de creencias religiosas, las mismas que en la historia de la humanidad, alguna negaron los derechos del matrimonio a las parejas interraciales, y también el derecho al voto a las mujeres y los afro-americanos, entre otros.

En este sentido, el activista gay Jonathan Rauch ha argumentado que el matrimonio es bueno para todos los hombres, independientemente de que sean heterosexuales u homosexuales, ya que implicarse en sus roles sociales, reduce la agresividad masculina y la promiscuidad. Tras revisar los estudios psicológicos actuales y los estudios de otras ciencias sociales sobre el matrimonio igualitario, Gregory M. Herek afirma que los resultados indican que las relaciones heterosexuales y homosexuales no se diferencian en sus dimensiones psicológicas fundamentales; que la orientación sexual de un progenitor no tiene relación con su habilidad para proporcionar un entorno familiar sano y cultivado; y que el matrimonio otorga beneficios psicológicos, sociales y de salud sustanciales. Herek concluye que las parejas del mismo sexo y sus hijos e hijas probablemente se beneficiarán de numerosas maneras con el reconocimiento jurídico de sus familias, y proporcionar

dicho reconocimiento a través del matrimonio un beneficio mayor que la unión civil o las parejas de hecho.

Igualmente, la Asociación Estadounidense de Psicología, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría y la National Association of Social Workers (Asociación Nacional de Trabajadores Sociales) han dicho en un comunicado amicus curiae presentado en el Tribunal Supremo de California lo siguiente:

Primero: La homosexualidad no es ni un trastorno ni una enfermedad, sino una variante normal de la orientación sexual humana. La inmensa mayoría de gays, lesbianas, bisexuales, y personas queer viven vidas felices, sanas, bien adaptadas y productivas. Muchos de ellos mantienen relaciones permanentes con personas del mismo sexo. En términos psicológicos esenciales, estas relaciones son el equivalente de las relaciones heterosexuales. La institución del matrimonio permite a los individuos un rango de beneficios que tienen un impacto favorable en su bienestar físico y mental. Un gran número de niños y niñas están siendo criados y criadas actualmente por lesbianas, gays, bisexuales y queer tanto en parejas del mismo sexo como madres y padres solteros.

Segundo: La investigación empírica ha mostrado de manera consistente que los progenitores homosexuales no se diferencian de los heterosexuales en cuanto a habilidades parentales, y que sus hijos no muestran ningún déficit comparado con hijos criados por progenitores heterosexuales. Las políticas estatales que vetan el matrimonio entre personas del mismo sexo se basan exclusivamente en la orientación sexual. Como tales, son tanto una consecuencia del estigma históricamente asociado a la homosexualidad, como una manifestación estructural de ese estigma.

Tercero: De permitir casarse a las parejas del mismo sexo, el Tribunal Supremo de California terminaría con el estigma anti-gay impuesto por el estado de California a través de su veto al derecho a casarse de estas parejas. Adicionalmente, permitir que se casaran les daría acceso al apoyo social que facilita y refuerza los matrimonios heterosexuales, con todos los beneficios psicológicos y físicos asociados con dicho

apoyo. Además, si sus progenitores pueden casarse, los hijos e hijas de las parejas del mismo sexo se beneficiarán no solo de la estabilidad legal y otros beneficios familiares que proporciona el matrimonio, sino también de la eliminación de la estigmatización patrocinada por el estado de sus familias. No hay base científica para distinguir entre parejas del mismo sexo y parejas de distinto sexo con respecto a sus derechos legales, obligaciones, beneficios, y deberes otorgados por el matrimonio civil.

Asimismo, la American Sociological Association (Asociación Estadounidense de Sociología) comunicó en el año 2004, lo siguiente:

... una enmienda constitucional que defina el matrimonio como entre un hombre y una mujer discrimina intencionalmente a las lesbianas y los gays, y a sus hijos y otras personas dependientes, negándoles el acceso a las protecciones, beneficios y responsabilidades que gozan automáticamente las parejas casadas ... Creemos que la justificación oficial de la propuesta de enmienda constitucional se basa en prejuicios más que en la investigación empírica ... la American Sociological Association se opone firmemente a la propuesta de que una enmienda constitucional defina el matrimonio como exclusivo a un hombre y una mujer.

Seguidamente, la Asociación Americana de Antropología afirmó en el 2005, lo siguiente:

Los resultados de más de un siglo de investigación antropológica sobre los hogares, las relaciones de parentesco, y las familias, en todas las culturas y en todas las épocas, no acreditan la idea de que la civilización o los órdenes sociales viables dependen del matrimonio como una institución exclusivamente heterosexual. Al contrario, la investigación antropológica apoya la conclusión de que una amplia gama de tipos de familia, incluyendo a las familias construidas entre parejas del mismo sexo, puede contribuir a las sociedades estables y humanas.

En este orden, la Canadian Psychological Association (Asociación Canadiense de Psicología) declaró en el año 2006, lo siguiente:

Los estudios (incluyendo aquellos en los que los opositores al matrimonio de parejas del mismo sexo parece que dependen) indican que el bienestar financiero, físico y psicológico de los

padres se ve reforzada por el matrimonio y que los niños y niñas se beneficien de ser criado por dos padres o madres dentro una unión legalmente reconocida. Como ya afirmó en 2003 la CPA, los factores de estrés que se puedan encontrar entre los padres gays y madres lesbianas y sus hijos e hijas son más que probables el resultado de la forma en que la sociedad los trata, más que deficiencias en su aptitud como padres. La CPA reconoce y aprecia que las personas y las instituciones tienen derecho a sus opiniones y posiciones sobre esta cuestión. Sin embargo, a la CPA le preocupa que algunos estén desvirtuando los resultados de investigaciones psicológicas para apoyar sus posiciones, cuando estas, en realidad, se basan en otros sistemas de creencias o valores. La CPA afirma que los niños y niñas se benefician del bienestar que se produce cuando se reconoce la relación de sus padres, madres y del apoyo de las instituciones de la sociedad.

Al respecto, la American Academy of Pediatrics (Academia Estadounidense de Pediatría) concluyó en el 2006, en un análisis publicado en Pediatrics y establece lo siguiente:

...Hay numerosas pruebas que demuestran que los niños y niñas criados y criadas por padres y madres del mismo sexo evolucionan tan bien como aquellos criados por padres y madres heterosexuales. Más de 25 años de investigación documentan que no existe una relación entre la orientación sexual de los padres, madres y cualquier medida de adaptación emocional, psicosocial y conductual del niño y de la niña. Estos datos han demostrado que no hay riesgo para los niños y niñas, que resulten de haber crecido en una familia con uno o más padres gay. Adultos conscientes y con disposición hacia la crianza, ya sean hombres o mujeres, heterosexuales u homosexuales, pueden ser excelentes padres y madres. Los derechos, beneficios y protecciones del matrimonio civil pueden fortalecer aún más a estas familias.

Por su parte, el Royal College of Psychiatrists (Colegio Real de Psiquiatras) de Reino Unido ha declarado:

... lesbianas, gays y bisexuales son y deben ser considerados como miembros valiosos de la sociedad con exactamente los mismos derechos y responsabilidades que los demás ciudadanos y ciudadanas. Esto incluye... los derechos y las responsabilidades involucradas en una asociación civil...

Es así, como existe una larga historia de reconocimiento de matrimonios igualitarios en todo el mundo por dar algunos ejemplos: Irlanda, España, Portugal, Holanda, Francia, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Bélgica, Argentina y Uruguay. A lo largo de la historia, el matrimonio ha significado cosas distintas: ha representado el amor, la concesión de derechos de propiedad, o la protección de líneas de sangre.

Es importante señalar, que estas palabras y estudios se equiparan desde la perspectiva universal de los derechos humanos al ordenamiento jurídico venezolano, al no permitirse el matrimonio y uniones estables de hecho homosexuales, se está privando de la formación de una familia, y a su vez, de las instituciones familiares y jurídicas del derecho de familia, entre parejas que conviven y tienen un hogar que carece de legitimación por no poder contraer ni matrimonio ni unión estable de hecho legalmente.

Al igual que otras latitudes, la realidad nacional asume construcciones sociales arcaicas y descontextualizadas totalmente erróneas, pues, es bien sabido que el matrimonio en el ámbito civil no es más que un simple contrato bilateral, y darle un énfasis religioso, no viene al caso, pues se trata de deberes y derechos entre dos personas iguales ante la ley consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que impide la discriminación por cualquiera de los supuestos previstos en la mencionada disposición normativa, al establecer que:

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Es por ello, que desde la entrada en vigencia el texto constitucional venezolano en el año 1999 blinda el “matrimonio entre un hombre y una mujer” en el artículo 77, y en el año 2008, el Tribunal Supremo de Justicia interpretando los artículos 21 (cardinal 1) y 77, en conjunción con los artículos 19, 20 y 22, indicó que no es inconstitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero no ordenó ningún cambio, indicando que era cuestión de reserva legal, por lo que debía ser reglamentado por el legislador. Aun así, determinarlo como inconstitucional, no constituye su legalización, no determina que cualquier pareja gay o lesbiana pueda dirigirse al Registro Civil y casarse, así que no tiene sentido alguno.

Fundamentalmente, en las parejas homosexuales, estar casados y casadas o instituidas y reguladas a través de uniones estables de hecho, garantiza muchos derechos a la hora de heredar, igual que en parejas heterosexuales. El matrimonio otorga una serie de beneficios con relación a la herencia, el orden de suceder es un complejo sistema de concurrencia, ya que los familiares del de cujus concurren en la búsqueda de lo que se conoce en el mundo jurídico patrimonio, y al cual se accede mediante la concurrencia para poder ser partícipes y legítimos herederos y herederas de lo que pueda corresponderle a cada uno de la correspondiente masa o caudal hereditario. Además de ser un complejo sistema de concurrencia, es un complejo sistema de exclusiones, esto quiere decir que no todos los que concurren van a recibir una cuota parte de la masa hereditaria que estos van a ser excluidos.

Se puede señalar, que el orden de suceder en el derecho venezolano es el siguiente:

1. Los hijos e hijas del causante y sus descendientes, incluyendo entre los hijos e hijas a los adoptados en adopción plena o simple. 2. El cónyuge y/o concubino o

concubina. 3. Los ascendientes del causante. 4. Los hermanos y hermanas del causante y los hijos e hijas de estos hermanos y hermanas. 5. Los otros colaterales del causante comprendidos entre el tercero y el sexto grado por consanguinidad 6. El Estado. En los casos de que sea declarado la herencia vacante o yacente.

De la misma forma, el artículo 825 del Código Civil, lo siguiente:

La herencia de toda persona que falleciere sin dejar hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, se defiere conforme a las siguientes reglas:

Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquéllos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes.

A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos.

A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados.

A falta de cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de cujus sus otros colaterales consanguíneos.

No obstante, los hijos e hijas siempre tienen derecho a al menos dos terceras partes de una herencia, dejando la tercera al cónyuge. Se debe saber que en caso de que no exista descendencia, el miembro del matrimonio que sobreviva ha de compartir esa herencia con los ascendientes, pero se observa la imposibilidad de un matrimonio con personas de mismo sexo, por ende, no existe cónyuge ni herencia. El sistema consta de discriminación sexual jurídica que puede presentarse en dos modalidades, una represiva que pone ciertas prácticas o conductas sexuales y otra denegatoria que niega ciertos derechos. La homosexualidad ha sido despenalizada en algunos países occidentales, pero en la mayoría donde no es penalizado como Venezuela, aún se les niega el derecho al matrimonio, al concubinato, a la sucesión hereditaria y a la adopción.

En todo caso, existen muchísimos inconvenientes psicológicos, sociales y morales que empujan a una evolución atrasada del sistema normativo en dicho aspecto, Leyes desiguales e hipócritas. Por otro lado, es importante repasar lo que se entiende por FAMILIAS como "asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas" concepto tradicional plasmado en el artículo 75 de la Constitución Nacional y ampliado en el artículo 3 de Ley para la protección de las familias la maternidad y paternidad. Y que dependen de consideraciones sociológicas, éticas, morales, históricas, etcétera, que determinan la aceptación social de esquemas familiares muy variados, para desarrollar, visibilizar y exigir al órgano legislativo la discusión al contenido y alcance de la sentencia N° 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016; considerada **histórica en materia de Derechos Humanos** al reconocer la doble maternidad y las familias homoparentales, en los casos de reproducción asistida donde la madre gestacional es una mujer distinta a la biológica, lo que sin duda constituye un logro en el avance y reconocimiento para las integrantes de la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, intersexuales y querer más del país (LGBTQI+).

Por ende, que sea legal permite que los hombres y mujeres, pertenecientes a la comunidad LGBTQ sean, por primera vez, ciudadanos y ciudadanas iguales en su propio país. No hay excepciones; no hay advertencias; no hay condiciones; exactamente iguales. Esto no es un acto de generosidad hacia una minoría, es un acto de liderazgo y de respeto y de una mayoría. Es el reconocimiento de la mayoría que no alcanza su superioridad haciendo que otro grupo se sienta inferior. Reconocería que las relaciones de personas del mismo sexo son iguales a las relaciones entre personas de distinto sexo, y al hacerlo, todos y todas experimentan una mejoría sin verse disminuidos.

En lo que respecta a la regulación dentro del derecho civil, la adopción homoparental consiste en que un niño pueda ser adoptado, y así, legalmente sea hijo de los dos miembros de una pareja compuesta por dos personas del mismo sexo

aunque no es término válido en la mayoría de las legislaciones. Andorra e Israel no tienen una figura jurídica como lo es el matrimonio igualitario, pero permiten la adopción conjunta, mientras que Ecuador y Taiwán al tener legalizado el matrimonio igualitario siguen sin la posibilidad de acceder a la adopción conjunta, aunque Taiwán permite adoptar al hijo del cónyuge. La adopción homoparental es la adopción de un niño por parte de una persona o una pareja de personas homosexuales, formándose una familia homoparental.

En todo caso, la adopción por parte de parejas del mismo sexo es legal en 29 países; además, es legal la adopción del hijo o hija del cónyuge en Eslovenia, Estonia, San Marino, Suiza y Taiwán. Sin embargo, no es reconocida en la mayor parte de los países, aunque en algunos se debate permitirla coincidentemente a la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo, al establecer una igualdad de derechos y otorgar las mismas garantías que a una pareja heterosexual. Otros países, como Chile, Croacia, Italia y República Checa, la admiten por vía oblicua al permitir que solo uno de los miembros de la pareja adopte como soltero o soltera.

Notablemente, la mayoría de las parejas gays y lesbianas que se conocen en mundo y en Venezuela trabajan en empresas, son empleados y empleadas, estudiantes, trabajan en oficinas, en hospitales, en bancos, y en instituciones públicas, e incluso en los órganos integrantes del sistema de justicia venezolano, al igual que los heterosexuales. Comen en restaurantes y hacen sus compras en el supermercado a fin de mes. Son dueños de mascotas, y algunos van a la iglesia. Se ofrecen como voluntarios y voluntarias en organizaciones sociales, ven el fútbol, van al cine, compran hamburguesas, van a fiestas, playas y disfrutan y recrean el libre ejercicio al desarrollo de su personalidad.

En definitiva, un proyecto de ley de uniones estables de derecho y de hecho exigiría a los legisladores una mirada de país, para las generaciones futuras, y que hagan algo que beneficie a corto y a largo plazo a toda la sociedad. Pues se habla de una gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas, a la que simplemente se omite. A gran parte de la sociedad venezolana no le gusta informarse, leer, ver si de verdad es algo

malo a nivel social o psicológico, simplemente prefieren ser ignorantes y menospreciar, avergonzar y discriminar a un ser humano con pensamientos arcaicos, solo por ser distinto, por tener una orientación sexual distinta, por querer formar una familia como cualquier otro u otra. Y como consecuencia estas personas tienen que sobrellevar situaciones que se escapan de sus manos porque no tienen respaldo jurídico y ¿por qué? Por simple apatía y falta de compromiso del sistema jurídico. No se trata de debilitar una de las instituciones más fuertes de la sociedad, se trata de fortalecer su peso, hacerla inclusiva y para todos y todas. Se trata de eliminar la sensación de vergüenza, aislamiento y humillación de muchos, que se sienten excluidos.

1.2.- Formulación del Problema

Una vez planteada las consideraciones antes descritas, cabe formular las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el alcance social y jurídico de la sentencia N° 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016?; ¿Cuáles son los instrumentos legales que regulan el Matrimonio y el Concubinato?; ¿Qué consecuencias legales puede desencadenar la permisón y prohibición del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo?

1.3.- Objetivos del Estudio

Objetivo General

Reflexionar sobre la permisón y prohibición de uniones estables de derecho y de hecho con personas del mismo sexo.

1.3.1.- Objetivos Específicos

- Determinar el alcance social y jurídico de la de la sentencia N° 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016

- Describir los instrumentos legales que regulan el Matrimonio y el Concubinato.
- Estimar las consecuencias legales de la permisión y prohibición del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo.

1.4.- Justificación del Estudio

La urgente necesidad social de los integrantes y las integrantes que conforman la comunidad LGBTIQ+ en que se habrá la discusión y el debate nacional académico, científico y legislativo este último en mora ante la discusión que debe darse sobre el tema planteado y dar respuesta al reconocimiento de las uniones estables de derecho y de hecho, así como también a las sucesivas adaptaciones legislativas, que deben darse en el país de conformidad con el mandato de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N°1.187, específicamente la decisión N° 16-0357, para adaptar las normas a la realidad jurídica como parte de la vida social en la producción de Derecho. La concreción de las especificaciones del objeto de estudio, posibilitaran el aporte universal, como estratégico para estudiantes de derecho, abogados y abogadas, operadores de justicia, y en general, todo aquel que tenga particular interés en el tema estudiado

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedente histórico del objeto de estudio:

Desde la segunda mitad del siglo XX, con la aparición de un conjunto de instrumentos, basados principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, elaborado por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones, establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Progresivamente se han ido realizando ingentes esfuerzos por materializar una normativa que permita garantizar de la mejor forma dos derechos fundamentales íntimamente relacionados entre sí, al punto de ser considerados sólo uno: **la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación.**

No obstante, uno de los factores que más trae consigo un gran índice de discriminación es la homosexualidad, cuya orientación, se ha visto presente en las diversas culturas a lo largo de la historia. En la Enciclopedia de Filosofía de Stanford, se explica que la primera acepción del término “homosexualidad” aparece de mano de Karl-Maria Kertbeny a finales del siglo XIX. Sin embargo, las relaciones entre personas del mismo sexo se remontan a la Antigua Grecia.

Al mismo tiempo, con la aparición del cristianismo durante los primeros siglos después de Cristo, las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio comenzaron a condenarse, lo que hizo que las prácticas homosexuales provocaran un mayor rechazo por parte de la sociedad. Este odio hacia lo homosexual se vio aún

más incrementado en torno a los siglos XII y XIV, con las diferentes reformas de la Iglesia que tomaban la ley natural como el principal estandarte de moralidad.

Se puede señalar, que durante los siglos posteriores las penas por actos homosexuales tenían grandes castigos, aunque surgían grupos y sub-culturas que lo aceptan pese a la persecución. En los siglos XVIII y XIX la atención sobre estos grupos fue disminuyendo, y algunos teóricos empezaron a tratar de buscar una relación entre la homosexualidad y la medicina y la psicología. La reducción de penas por homosexualidad surgió con la idea de que, si la homosexualidad no era algo que la persona escogía de forma voluntaria, no tenía sentido convertirla en un crimen. Esto provocó, también, que empezaran a surgir diversos tratamientos para tratar de erradicar la homosexualidad de las personas.

Inclusive, las prácticas homosexuales han sido verificadas desde la prehistoria humana, y aunque es posible encontrar registros de ellas en cada cultura, su abordaje histórico recién comenzó a contemplarse abiertamente a partir de la década de 1970. Así, el estudio relativo a lo que hoy se denomina movimiento LGBTQ+, se extiende hoy sobre las situaciones sociopolíticas que circunscribieron a cada época y sus costumbres. Así mismo, durante la Edad Antigua, ciertamente es difícil hablar de homosexualidad tal y como hoy se entiende, ya que, por entonces, la bisexualidad era algo culturalmente extendida y aceptada. Durante esta etapa de la humanidad, es más correcto referirse a prácticas homosexuales.

En tal sentido, sí existía una diferenciación entre el rol homosexual activo, bien visto y vinculado con lo masculino, y el rol pasivo, relacionado con lo femenino y socialmente desaprobado. En esta época, no era raro que los hombres mantuviesen relaciones sexuales con aquellos de su mismo sexo. Estas relaciones no estaban mal vistas, ya que para los griegos no importaba el sexo de la pareja, sino su estatus social. En la Antigua Roma también se compartía una visión similar sobre la

homosexualidad, aunque progresivamente se fue tomando una visión más crítica de rechazo.

Es importante decir, que en las principales culturas antiguas, como Mesopotamia, Egipto, Grecia, Roma y Asia existen abundantes registros históricos que demuestran lo habitual de la práctica homosexual, especialmente entre jerarquías asimétricas, como la de un sacerdote y un fiel, la de un maestro y su discípulo. Incluso se verifican estas mismas prácticas a nivel mitológico, con relatos que describen las relaciones entre dioses y mortales. En las culturas precolombinas de América, entre el siglo V y XV, existieron personas a las que se adjudicaban "dos espíritus", especialmente entre los aborígenes de Norteamérica. Existen registros de personas transexuales, tanto hombres como mujeres, que vestían con atuendos del sexo opuesto e incluso desarrollaban las tareas del género asumido, aunque no coincidiera con sus gónadas sexuales.

En cambio, los aztecas fueron absolutamente intransigentes con las prácticas homosexuales, asesinando a quienes incurrían en ellas de maneras espeluznantes. Dentro de la cultura mexicana, los mayas fueron un tanto más tolerantes, aunque sólo veían con buenos ojos la práctica homosexual prematrimonial. Mientras tanto, los incas concibieron la homosexualidad con fines religiosos, pero sólo en algunas regiones del imperio. En la modernidad, es posible hallar registros de las primeras subculturas homosexuales en ciudades europeas, como Londres, París o Ámsterdam. Por supuesto, estos focos culturales tuvieron gran resistencia social, a menudo traducida en linchamientos y toda clase de violencia contra las personas involucradas. Con el correr de las décadas, las personas con orientaciones homosexuales comenzaron a agruparse y luchar por sus derechos.

De la misma forma, durante la época nazi, se consideró a la homosexualidad una inferioridad y un defecto genético, por lo que se aplicó un artículo de una ley del código penal alemán de 1871. Se trataba del párrafo 175 que decía: "Un acto sexual

antinatural cometido entre personas de sexo masculino o de humanos con animales es punible con prisión. También se puede disponer la pérdida de sus derechos civiles."

En este orden, durante la República de Weimar, entre el final de la primera guerra mundial y el ascenso de Hitler, esta ley pocas veces se puso en práctica, por lo que el Berlín de la década de 1920 era considerado un lugar de gran vida homosexual. Con la llegada del nazismo, los alemanes considerados homosexuales fueron apresados o internados en campos de concentración, donde muchos fueron asesinados. De acuerdo al historiador alemán Klaus Müller, se calcula que aproximadamente 100.000 hombres fueron arrestados bajo el mencionado artículo penal entre 1933 y 1945. Aproximadamente la mitad fueron sentenciados a prisión; de ellos, entre 15.000 y 10.000 fueron enviados a campos de concentración, de los cuales sobrevivieron unos 4.000 al finalizar la guerra.

Igualmente, los prisioneros considerados homosexuales dentro de los campos de concentración eran identificados con un triángulo invertido de color rosa. A aquellos homosexuales que además eran judíos se les obligaba a usar una estrella de David cuyo triángulo invertido era rosa. Este símbolo, en memoria del exterminio en los campos de concentración, es usado en la actualidad por asociaciones que luchan contra la discriminación por motivos de orientación sexual. Después de la guerra, el citado párrafo siguió siendo ley en ambas Alemanias hasta finales de la década de 1960.

De ese modo, algunos homosexuales que habían sobrevivido a los campos de concentración nazis fueron arrestados nuevamente bajo esa ley. Todavía en 1998 el parlamento alemán aprobó una ley para anular sentencias injustas impuestas durante la administración de la justicia penal nazi. Dos grupos fueron excluidos de la anulación integral de las sentencias nazis injustas: los desertores del ejército y las personas homosexuales. De ese modo se les impedía a los sobrevivientes homosexuales los procedimientos destinados a limpiar su estigma legal y a percibir

las compensaciones por las injusticias sufridas, como sí ocurre con otras víctimas. No fue sino hasta el año 2002 cuando dicha ley se modificó, para incluir a los homosexuales.

Cabe destacar, que los homosexuales se encontraban entre los grupos que fueron exterminados en el Holocausto nazi, aunque no hubo ningún esfuerzo sistemático para eliminar a todos los homosexuales (como sí se hizo, en cambio, con los judíos o con los gitanos). A los homosexuales que fueron enviados a morir en los campos de concentración se les seleccionó a menudo para acoso, tortura y asesinato especial, tanto por los otros encarcelados como por los guardias.

A propósito, en el siglo XX la homosexualidad comenzó en algunas regiones a separarse del concepto de “trastorno mental” para convertirse en una orientación sexual más. La eliminación de prohibiciones para tener relaciones sexuales fuera del matrimonio hacía más difícil encontrar argumentos para criminalizar las relaciones homosexuales. Además, en la década de los años 60 surge un movimiento de liberación encabezados por distintos colectivos homosexuales, en busca de una mayor aceptación por parte de la sociedad. Desde entonces, la aceptación y visibilidad de estos grupos van siendo cada vez mayores, por cuanto la aceptación de la homosexualidad ha variado, dependiendo del tipo de sociedad y época.

En efecto, a través del tiempo se ha visto como algo negativo (e incluso catalogado como crimen), durante las últimas décadas cada vez es mayor el sector de la opinión pública que se posiciona a favor de la libertad de expresión sexual y la condena de la discriminación por razones de orientación sexual. A pesar de ello siguen existiendo determinadas conductas en contra de la homosexualidad, lo que dificulta a veces la llamada “salida del armario” de los homosexuales, es decir, que estos anuncien su orientación sexual ya sea a un grupo pequeño de su entorno o de manera pública. Además, de esta barrera, la discriminación puede ocasionar otro tipo

de consecuencias como la violencia física o mental, impidiendo a estas personas desarrollar su vida con normalidad.

Actualmente, el día 28 de junio de cada año se celebra el Día Internacional del Orgullo LGBTQI+, una reivindicación para la tolerancia e igualdad de derechos de los homosexuales, bisexuales y transexuales. La elección de este día se debe a los disturbios de Stone Wall ocurridos el 28 de junio de 1969 en Nueva York, en los que parte de la comunidad LGBTQI+ luchó contra una redada policial consecuencia de una ley que obligaba a clausurar todos los bares para homosexuales. Desde este día, surgieron varias organizaciones y protestas en busca de una mayor tolerancia del colectivo de dicha comunidad, lo que ayudó en gran medida a conseguir unas condiciones razonables de vida y un respeto a los derechos básicos de este colectivo.

En consecuencia, en el caso de España, los matrimonios entre personas del mismo sexo se legalizaron en el año 2005, convirtiéndose así en el tercer país del mundo en permitir el matrimonio homosexual. Desde hace muchos años, el Orgullo LGBTQI+ se celebra en varias ciudades del país con diversas marchas; la más importante de toda Europa es la celebrada en Madrid. Desde el momento mismo en que hacen aparición los primeros acuerdos internacionales sobre no discriminación, las comunidades homosexuales comenzaron a luchar por alcanzar un estatuto jurídico que les garantizara el libre ejercicio de sus derechos como personas, entre los cuales se encuentra el de poder manifestar su orientación sexual abiertamente, sin el temor de ser perseguidos, castigados o estigmatizados por sus opciones.

Es por ello, que dentro de las demandas enarboladas por las agrupaciones de homosexuales, desde el origen ha ocupado un lugar fundamental la de poder constituirse en parejas jurídicamente reconocidas, a las cuales se les otorguen los mismos derechos que le son garantizados al matrimonio heterosexual, por cuanto las agrupaciones gay siempre han pensado que para ellos es un Derecho Humano de

primer orden el que se reconozcan sus uniones como base de la constitución de una familia, que es el asiento primario de toda sociedad.

Aun cuando en un principio estas demandas provenientes del mundo homosexual se encontraron con la férrea oposición de quienes aún consideraban a la homosexualidad como una “perversión”, contraria a la naturaleza y al orden estatuido por Dios, a partir de mediados de la década de 1960 la situación comenzó a variar, como consecuencia, principalmente, de que los estudios científicos comenzaron a apuntar hacia concluir que la homosexualidad no sería una enfermedad psiquiátrica que debía ser curada, sino que era una orientación sexual que como tal requería el reconocimiento y la aceptación por parte de la sociedad.

No obstante, habría que esperar aún muchos años, para que las conclusiones provenientes desde el punto de vista científico se tradujeran en una legislación acorde con la apertura que ya existía en el campo médico y cultural, principalmente en Europa. Sólo en 1996 comienzan a aparecer las primeras manifestaciones de un reconocimiento jurídico total de las parejas homosexuales, a través de lo que se ha llamado las “parejas registradas” (registered partnership), institución que tuvo su origen en Dinamarca y que progresivamente ha ido extendiéndose a otros países. Tal vez un salto cualitativo producido en este tema haya sido el hecho de que en el 2001, un país europeo, Holanda, haya consagrado, por primera vez, el derecho legal de los homosexuales a contraer matrimonio, lo cual aunque ha sido criticado duramente, principalmente desde el mundo religioso, ha sido considerado para los homosexuales una gran conquista en pos del reconocimiento pleno de su calidad de miembros de la sociedad.

En concordancia, la presentación de un proyecto de ley sobre uniones homosexuales, en Venezuela se uniría al resto de países del mundo que han optado por el progreso y la inclusión, dejando un lado esa facultad que no corresponde a las personas sobre si es correcto a no el reconocerles a los homosexuales el derecho a

establecer uniones estables de derechos y de hechos, así como la posibilidad de constituir familias homoparentales. Sin duda, en el momento en que se impulse un proyecto que despierte a la Asamblea Nacional para que se agilice su tramitación, generará un profundo debate en la sociedad Venezolana, toda vez que una moción como esta no puede pasar desapercibida en un país con fuerte raíz y tradición católica pero que gracias a los postulados de la Revolución Bolivariana en todos los ámbitos del quehacer del país han permitido agrupar, reconocer y defender a la comunidad LGBTIQ+.

En cuanto a una visión comparada del objeto en estudio, la unión civil homosexual, es uno de los varios términos (en la Ciudad de México existen, desde el 9 de noviembre del 2006, las denominadas sociedades de convivencia, concepto que se aplica no solo a parejas hombre-hombre y mujer-mujer, sino a cualquier otro par de personas que, por razones incluso no relacionadas con su orientación sexual, viven juntas) usados para un estado civil similar al matrimonio, creados sobre todo para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas de las que gozan los matrimonios heterosexuales. En algunos lugares se dispone también de uniones civiles para los heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio. Estas uniones heterosexuales reciben el nombre legal de unión libre. Estas uniones llegan a ser, en algunos estados, idénticas al matrimonio, del que solo se diferencian en el nombre.

En tal sentido, la unión de hecho entre personas del mismo sexo, en aquellos países en los que se reconoce hasta nuestros días, se ha regulado legalmente a través de su equiparación al concubinato o figuras afines, pero en muchos casos no en su totalidad. Es bien sabido que, desde las edades más arcaicas el ser humano ha sentido la necesidad de vivir en comunidad, agrupándose con otros individuos de su especie en orden a la consecución de objetivos comunes. Y, dentro de estas formas de agrupación comunitaria, la base o núcleo fundamental desde siempre lo ha

constituido la familia, la cual, entre otras, tiene por misión servir para la perpetuación de la especie humana.

En este orden de ideas, en el siglo IV a. C ARISTÓTELES definió a la familia como una “convivencia querida por la naturaleza misma para los actos de la vida cotidiana”, destacando en la Ética a Nicómaco que esta institución no es una creación antojadiza del Estado o la sociedad, sino que tiene su base en la propia naturaleza, en orden al cumplimiento del fin para el cual es querida o exigida: la conservación de la vida, bien por satisfacción de necesidades físicas y espirituales, o bien por engendrar y educar a nuevas generaciones. Así afirma el estagirita, que por ser el ser humano esencialmente un “animal político” se siente inclinado naturalmente hacia la reproducción y la conservación, cuestión que los lleva a vivir unidos (sólo los dioses o los animales pueden vivir aislados), primero en la familia, luego en la aldea (unión de varias familias) y finalmente en la Polis o ciudad-estado.

Por tal razón, al ser considerada la familia el núcleo básico de toda construcción social, al punto tal de decirse que donde no existe familia, no existe sociedad, su regulación se ha transformado en una de las piedras fundamentales sobre la cual se ha construido el edificio de todo el Derecho Civil, junto a la propiedad privada y la libertad contractual. Y es que, para el Derecho conservador y tradicional, la base de la familia se encuentra en el matrimonio, el cual constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. Cabe acotar, que en Venezuela la carta magna fundamental de 1999, no condiciona como base de la familia al matrimonio y el concubinato, tal como se consagra en el artículo 75 constitucional y la ley especial que regula todo el tema de familia en el país.

Es decir, frente a estas uniones matrimoniales legítimamente constituidas, también se dan en la realidad social situaciones en las cuales un hombre y una mujer conviven en circunstancias que de facto se equiparan a la familia legítima, en cuanto tienen hijos e hijas, adquieren compromisos y bienes, ejecutan actos, contraen

obligaciones, etc.; siendo estos reconocidos por la Ley. A estas formas de unión familiar, es a aquello en lo que, el ordenamiento jurídico venezolano, se ha venido en denominar concubinato. Etimológicamente el término concubinato se lo hace derivar del vocablo latín concubinatus, que quiere decir comunidad de hecho (de cum: con y cubare: acostarse), locución que evoca de manera evidente la idea de relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio o mantenidas sin haber contraído necesariamente matrimonio.

Igualmente, una unión civil es una de las varias denominaciones usadas para establecer un estado civil distinto al matrimonio civil. Al crearse esta, las parejas homosexuales vivirían de similares e iguales derechos y obligaciones de las que gozarían las parejas heterosexuales al estar civilmente casadas. Bajo una interpretación jurídica, normativa y constitucional, el número de derechos y obligaciones que enmarcan una unión civil dependen en mayor o menor grado del ordenamiento jurídico doméstico. En algunas jurisdicciones se les denomina pacto civil de solidaridad o sociedad de convivencia.

En este mismo sentido, la unión civil busca proteger el libre ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ ante las hostilidades de la sociedad cualquiera que fuese el motivo. La intervención del Estado a través de sus políticas públicas es importante al realizar una labor tutelar de su integridad y bienestar permanente, definiendo así su vigencia como sector de la sociedad. La fuente de los derechos y obligaciones de la unión civil provienen de la decisión de dos personas a estar juntas, motivada generalmente por un vínculo afectivo o uno de índole contractual. Ello obedece al sistema jurídico del país donde se asegure que ambas personas alcancen a concretar su desarrollo libre de su personalidad y su bienestar común.

De hecho, en algunos países o estados, las uniones civiles están disponibles también para los heterosexuales que deseen establecer una convivencia, pero que no

desean alcanzar el estado que les otorga el matrimonio civil. La unión libre es un acto que puede ser válido según la comunidad donde se haga, pero en el caso de Francia, un Pac's es válido no solo en una comunidad o provincia sino en todo el territorio nacional. Ambos términos no son lo mismo estrictamente ya que depende de si dicha unión libre tiene amparo legal o no.

Hay muchos tipos de uniones civiles. Algunos tipos de uniones civiles pueden llegar a alcanzar idénticos derechos y obligaciones propios de un matrimonio civil y diferenciarse solo en la denominación; otras uniones civiles tienen derechos exclusivos, pero no excluyentes de los derechos y obligaciones otorgadas a las parejas casadas civilmente; y otros son solamente registros de las relaciones. Ello dependerá de cómo el Estado escuche y atienda las necesidades de la población homosexual.

En cuanto a la situación jurídica con respecto a la homosexualidad en todo el mundo, se puede reflejar en el siguiente gráfico, el cual constituye un trabajo propio de Sources listed in table entries at LGBT rights by country or territory, cuya última actualización fue el 24 de septiembre del 2021.



Grafico único, (2021)

Reconocimiento legal de uniones del mismo sexo

- Matrimonio entre personas del mismo sexo
- Reconocimiento de matrimonios del mismo sexo realizados en otros estados o países
- Unión civil
- Reconocimiento legal limitado
- Uniones del mismo sexo no reconocidas legalmente

Práctica homosexual ilegal/restringida

- Restricciones a la libertad de expresión y asociación
- Penalidad *de jure*, mas no aplicada *de facto*
- Pena de prisión
- Cadena perpetua
- Pena de muerte

2.2.- Antecedentes de la Investigación:

Fidias, A. (2006) los antecedentes de la Investigación son:

Trabajos y tesis de grado, trabajos de ascenso, artículos e informes científicos relacionados con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con nuestro proyecto, por lo que no deben confundirse con la historia del objeto en cuestión.(Pàg.106).

Por ende, y para fundamentar el desarrollo de este trabajo se revisaron algunos estudios previos nacionales e internacionales que se relacionan con el tema tratado, aun cuando en Venezuela es muy escasa tesis referente a las uniones de derecho y de hecho con personas del mismo sexo, existen artículos científicos que tratan el fenómeno en referencia, los cuales servirán de soporte documental para alcanzar los objetivos propuestos. Entre los trabajos que se revisaron están:

De Cunto A. (2021), publicó un trabajo en la Revista Dossier Doctrinario del Poder Judicial de la Provincia del Chubut en la República Argentina, titulado: *El matrimonio y la autonomía personal (a propósito del matrimonio entre personas del mismo sexo, pero no exclusivamente acerca del mismo)*. El estudio se orienta a la reciente sanción de la ley 26.618, modificatoria del Código Civil, estuvo precedida de un fuerte debate en torno a los argumentos constitucionales, tanto a favor como en contra de la misma. Y cuando de argumentos constitucionales se trata, es sabido que lo que está en juego es el discurso sobre los derechos consagrados en la Constitución. Evidentemente son varios los derechos que fueron involucrados en la discusión. A mero título enunciativo se encuentra el derecho a la igualdad, el derecho a no ser discriminado, el derecho de los niños a tener una familia heteroparental, entre otros.

Cabe destacar, el objetivo de este trabajo, el cual consistió en examinar el matrimonio entre personas del mismo sexo, básica aunque no exclusivamente de ello trata la ley, a la luz del derecho a la autonomía personal. El interés por analizar esta relación reside en que el autor considera que dicho derecho, o principio según algunos, resulta central para justificar un orden jurídico democrático, y por lo tanto es

un derecho del cual derivan o abrevan, sino todos, la gran mayoría de los restantes derechos constitucionales.

En conclusión el autor establece que con relación a la institución matrimonial, el Estado puede razonablemente reglamentar su "ingreso", su "estructura" y su "egreso". Dicha razonabilidad está íntimamente ligada al respeto a la autonomía personal y a que no se perjudique a terceros. De allí que resulte razonable la exigencia de una vocación o expectativa de permanencia en el vínculo, por lo que es dable imponer un plazo razonable para el cese del mismo por mutuo acuerdo de los cónyuges. Por los mismos motivos resulta justificable la exigencia de los deberes de fidelidad y asistencia recíproca, ya que los mismos favorecen el respeto mutuo de la autonomía de cada cónyuge. Asimismo la indisolubilidad del vínculo involucra una interferencia "perfeccionista" que impide a los cónyuges "liberarse" de un vínculo que ya no integra suplan de vida, y "emprender" uno nuevo que resulta relevante para ese plan libremente elegido.

En este sentido, el estándar constitucional adecuado del principio de la autonomía personal, que incluye una dimensión amplia de las conductas autorreferentes, así como una concepción "fuerte" de plan de vida -en tanto no sólo exige omisiones sino también prestaciones del Estado- requiere que la legislación contemple el matrimonio homosexual. En ese orden de ideas, la ley 26.618 satisface dicho estándar, ya que lo contrario importaría considerar que el matrimonio homosexual afecta legítimos intereses de aquellas personas que lo consideran un plan de vida erróneo, cuando en realidad sólo afecta las preferencias de las mismas respecto del plan de vida de otros.

En todo caso, desde la defensa del principio de la autonomía personal, el matrimonio entre personas del mismo sexo no resulta equiparable al matrimonio incestuoso o poligámico/poliándrico. La diferencia radica en que la elección de una relación homosexual como "plan de vida" se presume fruto del libre ejercicio de la autonomía. En cambio, en el supuesto del matrimonio incestuoso se parte de una relación familiar previa que implica desigualdad y/o dependencia unilateral, o en el caso de tratarse de un vínculo más igualitario, por su intensidad y caracteres resulta

justificable su mantenimiento. En tales supuestos la "conversión" de dichos vínculos en "maritales" afecta la autonomía de las personas involucradas. Finalmente, en la hipótesis del matrimonio poligámico/poliándrico, también se presenta una situación de desigualdad, y aun cuando es más dependiente de razones culturales, cabe considerar que las mismas presentan implicancias negativas para el desarrollo de la autonomía personal.

Villarreal, Plaza y Molano (2020), publicaron un artículo científico en la Revista Digital La Pasión del Saber de la Universidad José Antonio Páez de Venezuela, titulado: *La doble maternidad y las familias homoparentales. Exégesis jurídica la sentencia n°1187 decisión n°16-0357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela, sentencia emitida el 15-12-2016*. El estudio tiene como propósito, interpretar la sentencia No 1187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela en fecha 15/12/2016; por cuanto, en su carácter de máximo y último interprete al contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, dictó sentencia vinculante para las demás salas y tribunales de la República, considerada histórica en materia de Derechos Humanos para los integrantes de la comunidad sexo diversa del país.

En tal sentido, se reconoce la doble maternidad y las familias homoparentales, en los casos de reproducción asistida donde la madre gestacional es una mujer distinta a la biológica. Estableciendo, que el niño o la niña, tiene el derecho de estar inscrito con los apellidos de sus progenitoras, todo ello, dirigido al resguardo, promoción y protección de los derechos y deberes que poseen los ciudadanos y ciudadanas.

Asimismo, la sustentación del desarrollo temático y metodológico se ajustó a un tipo investigativo de carácter documental y jurisprudencial con un enfoque cualitativo, desde lo descriptivo, apoyado en el método sistémico de la dogmática jurídica y la exégesis jurídica con diseño bibliográfico y legal; Y se concluye, que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales; y por ende, el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación tradicional de las mismas, a favor del interés superior de niños y niñas, nacidos en esta tipología

legal de familias, con los mismos derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano.

Pérez-Moreira, S. (2018), realizó un estudio por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado, equipo de Voluntariado y Participación de Madrid-España, titulado: *Situación del colectivo LGTB*, y tiene como finalidad proveer información con respecto a los derechos humanos en países de tercer mundo y zonas conflictivas. Además, realiza una comparación entre el fundamento legal y dura realidad que enfrentan las personas del colectivo. Hace mención de una Resolución N° 190 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) emanada en el año 2008, donde se aclaró que la Constitución también prohibía la discriminación por razones de orientación sexual (cosa que no concuerda mucho con la no permisión de las uniones estables de hecho entre personas del mismo sexo por parte de la misma en sentencia 190/2008).

Igualmente, expresa que las organizaciones LGBT denuncian que las víctimas de delitos de odio suelen ser extorsionadas o amenazas por la policía cuando intentan denunciar estos actos y toma como ejemplo un caso denunciado por Amnistía Internacional: en febrero de 2017 el abogado transgénero Samantha Seijas fue amenazado por un funcionario policial del Estado de Aragua, cuando realizaba una denuncia en una comisaría acompañado por su hija. Asegura que según Transgender Europea, desde 2008 a septiembre de 2017, 116 personas trans fueron asesinadas en el país, lo que sitúa a Venezuela como el cuarto país de América Latina con mayor número de asesinatos de personas trans.

Es por ello, que las circunstancias de los asesinatos y el estado de los cuerpos muestran un especial odio de los autores hacia las víctimas, dichos datos denotan que no existe mecanismo de protección para el colectivo la transfobia, homofobia, bifobia y lesbofobia están realmente presentes, por tanto no se espera a tener una respuesta positiva a la aceptación de la uniones estables de hecho entre personas del mismo sexo ni a otros derechos pertinentes al colectivo, cuando no se está protegiendo la vida, el autor especifica que se requiere leyes especiales de protección para la

protección de estos grupos que tienen mayor vulnerabilidad. Asevera que los expertos estiman que unas 6000 familias LGBT carecen de protección legal y pese a lo anterior, continúa existiendo un fuerte peso de la religión en el país y de los valores tradicionales.

2.3.- Bases teóricas y jurídicas

Las uniones estables de hecho en Venezuela contaban con una escasa regulación dentro del Código Civil de 1982 (CC), pues, se aprecian bajo la figura de comunidad concubiniaria plasmada y regulada en el artículo 767. La doctrina refirió en su momento los requisitos y efectos de dicha unión.

Es por ello, que el mencionado artículo nació a través de una reforma legal importante que se promulgó en relación con las parejas mucho antes del Código actual. Explica Juan Garay en su reedición del Código Civil Comentado, de fecha enero del 2012:

Anteriormente, la mujer que formaba su hogar con su pareja, pero no contraía matrimonio carecía de derechos en cuanto a los bienes obtenidos por su compañero durante la unión. Lo mismo el con los ahorros de ella. Resulta que son muchas las parejas que no se casan a pesar de haber formado un hogar estable.

De tal manera, en el Código de 1982 aparecía esta disposición con el mismo número, artículo 767, según el cual las uniones estables de hecho entre hombre y mujer dan origen a una comunidad de bienes entre ambos (salvo pacto previo en contrario) de forma que lo que gana uno de ellos y se conserva, se considera patrimonio común igual que si estuvieran casados. La particularidad del artículo del Código Civil del 1982 es que la mujer no tiene necesidad de probar que contribuyó con su trabajo al aumento del patrimonio del hombre. Esto se presume.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1999, la unión estable de hecho entre un hombre y una mujer, producen los mismos efectos que el matrimonio, tal como se consagra en el artículo 77. La norma no pasó

desapercibida en la doctrina venezolana generando polémica en cuanto a la equiparación de los efectos con el instituto matrimonial. Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpretó el alcance del citado artículo constitucional mediante la sentencia 1682/2005, la cual también generó reacciones por parte de los estudiosos del tema.

Al respecto, la Sala en sentencia 190/2008 indicó que **la citada norma constitucional solo aplica a uniones de hecho entre un hombre y una mujer** (no a uniones homosexuales). Posteriormente, la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009 en los artículos 117 al 122 reguló lo relativo al registro de dicha unión con eficacia probatoria, amén del respectivo Reglamento de 2013. La sentencia 767/2015 de la referida Sala Constitucional señaló el valor probatorio del acta de registro civil de unión estable de hecho resaltando en principio su carácter de auténtico.

Por esta razón, en el año 2016 una decisión de dicha Sala a propósito de la fertilización artificial reseñó la posibilidad de familias homoparentales. Pero a la fecha no se aprecia una ley especial que regule la materia, de allí la importancia de sistematizar las referencias citadas a los fines de mostrar la situación de la unión estable de hecho en el ordenamiento jurídico venezolano. Por tanto, el artículo 767 del CC dispone:

Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado.

Por ende, el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que:

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y

deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Ahora bien, para la Abogada Lisbeth Dos Ramos en su publicación, en la página web tu mundo jurídico, asegura que de los artículos antes transcritos se colige que los elementos que caracterizan al concubinato en Venezuela son:

- a. Ser público y notorio: Lo que va a determinar una posesión de estado de concubinos, por lo cual tanto el hombre como la mujer son tenidos como tales por sus familiares y relacionados.
- b. Debe ser regulado y permanente: Una unión transitoria u ocasional no configura la unión concubinaria.
- c. Debe ser singular: Es decir, entre un solo hombre y una sola mujer. (Monogámico).
- d. Debe tener lugar entre personas del sexo opuesto: Ya que de lo contrario no se cumplirían los postulados relativos a sus fines y por tanto dejaría de tener semejanzas con el matrimonio. Sus argumentos constituyen al avance de la homofobia, en vez de indicar que la existencia de una falla en el sistema legal bajo el esquema de la igualdad, estipula que unión civil entre personas del mismo sexo no se equipararía con los requisitos del matrimonio

Como se puede observar, no existen formalidades o requisitos según el artículo 767 del Código Civil venezolano para conformar una unión estable de hecho más que las de una pareja común, como la cohabitación y estabilidad entre parejas y la autenticidad ante el registro civil para que el mismo cuente con valor probatorio, que a su vez trae consigo efectos jurídicos iguales a la unión marital, eso sí, solo si se trata de parejas heterosexuales. Pues, los homosexuales se ven excluidos de esta lista, y la Sala Constitucional ha sido muy estricta al señalar en 2008 que solo se trata de uniones entre un solo hombre y una sola mujer.

A pesar de que el año 2016 a través de la Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando lugar al reconocimiento de la familias homoparentales, no ha existido ningún cambio en para la comunidad LGBTQ+, respecto a sus derechos, garantías e intereses, dentro de ellos la unión estable de hecho como formación y reconocimiento de un hogar y como apoyo a la diversidad sexual y a la igualdad social en nuestro país.

En este mismo sentido, la Ley establece que el concubinato determina efectos jurídicos iguales al matrimonio, cuando el mismo cumpla con los requisitos establecidos por la misma, o sea, se trata de una especie de “matrimonio de hecho”, transformándose en un matrimonio perfecto. Claramente quedan fuera las uniones homosexuales, por cuanto ellas nunca podrían llegar a transformarse en matrimonio debido a que es un requisito de la esencia de éste el que los contrayentes sean un solo hombre y una sola mujer, al menos en legislaciones como la nuestra, que no aceptan los matrimonios entre homosexuales.

De nuevo, Lisbeth Dos Ramos mediante la plataforma tu mundo jurídico, asevera, dentro de los efectos que las uniones estables de hecho heterosexuales producen, se observa: La Comunidad Concubinaria: y se trata del reconocimiento de derechos patrimoniales. (Art. 767CC)

La presunción de comunidad derivada de la unión concubinaria sólo surte efectos legales entre los concubinos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Por lo que no podrá aplicarse en perjuicio de terceros, salvo que se alegare o probare que éstos actuaron de mala fe.

Es por ello, que para que exista Comunidad Concubinaria, deben darse los siguientes supuestos:

- 1) **Convivencia no matrimonial permanente:** Debe traducirse en la existencia de una unión entre un hombre y una mujer con todas las apariencias de un

matrimonio, en forma pública y notoria, y consiguiente posesión de estado de hijos de los descendientes, aunque no haya mediado reconocimiento.

- 2) **Formación de un patrimonio:** Existencia de un patrimonio formado o aumentado durante la convivencia del hombre y la mujer, aunque los bienes aparezcan documentados a partir de uno sólo de ellos.
- 3) Se aplican por analogía, las disposiciones que regulan la comunidad de gananciales (Arts. 143 al 164CC) y subsidiariamente las que rigen el contrato de sociedad en cuanto le sean aplicables (Arts. 1649 al 1683).
- 4) **Vida en común y la formación del patrimonio:** La presunción de comunidad concubinaria exige, por último, que el patrimonio se haya formado o aumentado durante la vida en común. Si no existe ésta coincidencia; si el hombre o la mujer adquirió o incrementó su patrimonio antes o después del lapso en que permaneció haciendo vida concubinaria, podrá lograr válidamente la propiedad exclusiva de este patrimonio o de su incremento; pero en todo caso, la carga de la prueba le corresponde a quien alegue esta circunstancia.
- 5) **Derechos personales entre concubinos:** Art. 77 CRBV “Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, que cumplan los requisitos establecidos en la ley, producirán los mismos efectos que el matrimonio”. Así mismo en sus deberes, es decir, vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.
- 6) **Disolución y Liquidación de la comunidad concubinaria:** Siendo la extinción una cuestión de hecho y no de derecho, por tratarse de una unión esencialmente disoluble, sin otro requisito que la voluntad de ambas partes o de una sola de ellas, se entiende que sólo bastará la prueba de la definitiva separación de los concubinos, o la muerte de uno de ellos, para que quede disuelta la comunidad concubinaria. La liquidación tendrá lugar cuando ambos concubinos convengan en repartir los bienes que hayan adquirido durante su vida en común; y en defecto de ello, mediante decisión judicial.

Ahora bien, el término “unión estable de hecho homosexual” la cual puede ser definida como: “uniones de dos personas del mismo sexo que en este sentido que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente”. Los supuestos de las uniones estables de hecho entre un solo hombre y una sola mujer no tendrían distinción a las uniones entre personas del mismo sexo, pues bien, las definiciones de estas formas de reconocimiento lo denominan la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común. El único requisito carente sería la heterosexualidad dentro de las mismas, que por lo que parece es una imposición si se quiere adquirir derechos, de lo contrario, permaneces sin ellos.

En consecuencia, se estaría en un acto discriminatorio, pues, el principio de igualdad ante la ley se ve sumamente comprometido. Las personas del colectivo ameritan amparo por medio de la Ley, puesto que los derechos LGBTQ+ son considerados derechos humanos por parte de Amnistía Internacional y Human Rights Watch. Cuyas leyes tienen como propósito:

- Derogar las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo (despenalización de la homosexualidad).
- El Reconocimiento gubernamental de las relaciones entre personas del mismo sexo (como el matrimonio entre personas del mismo sexo o uniones similares).
- Permisi3n de la adopci3n homoparental.
- Reconocimiento de la familia homoparental. (que bajo la sentencia del a3o 2016 se da, pero debido a no regulaci3n vemos imposibilidad frente a las instituciones del Estado en materia de registro).
- Leyes contra la discriminaci3n, que incluyan como categorías protegidas la orientaci3n sexual, la identidad de g3nero y/o expresi3n de g3nero (en particular en el lugar de trabajo, el acceso a los bienes y servicios, la vivienda y la atenci3n de la salud).
- Legislaci3n contra el acoso escolar y de no discriminaci3n para proteger a ni3os y estudiantes LGBTQ+.

- Prohibir las "terapias reparadoras o de conversión" que intentan cambiar o reprimir la orientación sexual y la identidad de género de una persona, en particular en menores de edad.
- Derechos migratorios para parejas del mismo sexo.
- Legislación contra delitos de odio y el discurso de odio que proporcionen sanciones penales por la violencia y la incitación a la discriminación motivada por prejuicios contra personas LGBTQ+.
- Igualdad en la edad de consentimiento sexual.
- Acceso igualitario a las técnicas de reproducción asistida.
- Reconocer la autodeterminación del género a las personas transgénero, para acceder a la modificación legal de su identidad (nombre y sexo registral) en documentos oficiales.
- Acceso a la cirugía de reasignación de sexo y terapia de sustitución hormonal.
- Reconocimiento legal y adaptación en documentos oficiales del género reasignado a personas transexuales.
- Permitir a personas LGBTQ+ servir abiertamente en las fuerzas armadas.
- Permitir que personas que tienen sexo con alguien de su mismo sexo puedan donar sangre.

Lamentablemente, todas estas propuestas de carácter jurídico forman parte de los derechos humanos que corresponden a todos como ciudadanos y ciudadanas, es bastante triste que el año 2021, se tengan que ver sumidos en el retroceso, privando al colectivo de derechos inherentes al ser humano.

Se puede señalar, que en la Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, observa que, para el año 2011, el sub coordinador Elías Eljuri del Censo Nacional de Vivienda y Población dio a conocer de manera pública que en la República Bolivariana de Venezuela existían para ese momento entre cuatro mil y seis mil parejas del mismo sexo “jefes de familia”. En la reseña que aparece en el enlace web consultado el 3 de noviembre de 2016, se lee respecto de dicha noticia, lo siguiente:

Las relaciones de hecho están protegidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y están equiparadas al matrimonio. No obstante, las relaciones de hecho entre personas del mismo sexo no son reconocidas ni protegidas.

Este no reconocimiento y, por ende, falta de protección legal de las familias de personas del mismo sexo con nacionalidad venezolana les acarrea graves consecuencias en su cotidianidad.

Asimismo, el caso de José Ramón Merentes y su pareja, Giovanni Tarullo, quienes en febrero de 2013 solicitan ante el Registro Municipal de Chacao, en el Distrito Capital, el reconocimiento legal de su relación de hecho. “La petición, que no tiene precedente en el país, realizada por el politólogo Merentes y el abogado Di Giácomo, estaba fundamentada en la Ley Orgánica de Registro Civil, vigente desde el 15 de septiembre de 2009”. El artículo 117 establece que las uniones estables de hecho se registrarán mediante manifestación de voluntad, documento auténtico o público o decisión judicial. El 31 de octubre de 2013 la jueza 1° del Municipio, Zobeida Romero Zarzalejo, rechazó la solicitud que le habían formulado ocho meses y medio antes para que reconociera la legalidad de su unión estable de hecho.

De manera similar, tampoco se reconocen los matrimonios de parejas del mismo sexo realizados en países como Holanda, Canadá, Argentina y España. Estas familias al llegar al país pierden ese estatus civil, dado que su unión no es reconocida por el Estado venezolano, a pesar de que dicho procedimiento está contemplado en el artículo 103 del Código Civil el cual establece que:

El venezolano que contrajere matrimonio en un país extranjero deberá remitir, dentro de los seis meses de haberse celebrado el matrimonio, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio de su último domicilio en Venezuela, copia legalizada del acta de matrimonio, a los fines de la inserción....

Tal es el caso, del Consejo Nacional Electoral (CNE) a través de la una Resolución, declaró sin lugar el recurso ejercido por el venezolano Jesús Ravelo contra el acto administrativo dictado por la Oficina Nacional de Registro Civil en enero de 2011, mediante el cual se niega la inserción en los libros del acta de matrimonio que contrajo en Holanda el referido ciudadano con el ciudadano Oliver Schnider.

Otro caso a destacar, lo constituye el de Ginyveth Soto Quintana y Migdely Miranda, quienes el lunes 16 de diciembre de 2013 acudieron a la Oficina Principal del Registro Civil del Municipio Libertador de Caracas, para insertar el acta del matrimonio celebrado formalmente ante las autoridades de la República Argentina, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC), específicamente los artículos 115 y 116.

Ante dicha solicitud, representantes de ese organismo respondieron que con base en el Artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 44 del Código Civil, dicho procedimiento no podría ser realizado. Se observa que todas estas parejas una vez casadas y luego que regresan a Venezuela pierden todos sus derechos civiles derivados del matrimonio realizado en el extranjero. Igualmente, sus hijos, al nacer, o inclusive aquellos que son adoptados/as, vienen al mundo o a un nuevo hogar teniendo que enfrentar un limbo legal pues se reconoce la maternidad o paternidad de uno de los miembros de la pareja no de ambos.

Sin embargo, el caso de Ginyveth Soto y Migdely Miranda tuvo consecuencias jurídicas realmente buenas, pero ¿Que sucede con aquellas personas pertenecientes al colectivo que manifestaron sus derechos de igualdad al dirigirse a los organismos competentes para hacer valer su unión estable hecho o matrimonio? ¿Qué sucede con aquellas personas que realmente deciden formalizar una relación? ¿Por qué hacer valer ciertos derechos para unos y para otros no ¿Y de ser así por qué negarle este derecho a los homosexuales sin ninguna base que sustente por qué no pueden formalizar una relación?

Está claro que al sistema legal no le interesa la inclusión porque de ser así hubiesen emitido una decisión para realizar un cambio y no lo han hecho. Existen diversos estudios en los que se habla de la homosexualidad como algo totalmente normal, pero aun así ellos deciden actuar de forma omisiva bajo ninguna base.

Violentando principios y garantías constitucionales. En términos generales, es posible afirmar que entre la unión de hecho heterosexual y homosexual existen bastantes similitudes, compartiendo entre ellas elementos que les son comunes y que veremos más adelante (convivencia, estabilidad, publicidad, etc.). No obstante, existen algunos aspectos relativos a las normas que se encuentran bajo la heterosexualidad, en los cuales diversos autores extranjeros consideran que ambos tipos de relaciones difieren, siendo los principales:

- a. Como ya se ha destacado, el concubinato en Venezuela y en países extranjeros exige heterosexualidad en la pareja “que sea un hombre y una mujer”, y la unión de hecho homosexual se caracteriza porque sus componentes pertenecen al mismo sexo.
- b. A diferencia de las parejas unidas en concubinato heterosexual, las parejas homosexuales no pueden engendrar hijos de forma natural, por tanto, para la filiación, pueden ser padres o madres a través de la adopción, o de la inseminación artificial.
- c. A diferencia de lo que ocurre con las parejas heterosexuales, en que habitualmente el motivo de no contraer matrimonio se encuentra en una decisión libre de los concubinos, sin que nada les impida casarse, en el caso de los homosexuales en la mayoría de los países el matrimonio les está vedado, razón por la que la unión de hecho es la única salida jurídica de reconocimiento a su relación.

Como se puede observar, las diferencias están marcadas por personas, quienes creen tener máxima autoridad para decidir sobre los derechos de alguien más. Ha de notar la única imposibilidad es no tener hijos de forma “natural”, cuya característica no es propia de los elementos para la concepción de las mismas en nuestra legislación, aspecto que también ocurre en las parejas heterosexuales cuando tienen obstáculos para procreación, y, no vemos ninguna manifestación contraria a que los mismos recurran a técnicas de reproducción asistida por su característica científica, más bien es respetado el deseo y el derecho de que los mismos sean padres, es evidente que la

igualdad solo es manifiesta frente a la heteronormatividad. Características comunes que tendrían las uniones de hecho heterosexuales y homosexuales según el tesista chileno Jorge Oyarzun Valenzuela que considerando legislaciones extranjeras que regulan las uniones civiles tanto heterosexuales como homosexuales se destacan características comunes que todas poseen y que podrían abocarse a el ordenamiento jurídico del país a saber:

- 1- Cohabitación/Convivencia no matrimonial permanente.
- 2- Notoriedad/Ser Público y Notorio.
- 3- Singularidad.
- 4- Permanencia y estabilidad

1.- Cohabitación, comunidad de vida:

De acuerdo con la acepción dada por el Diccionario de la Real Academia, cohabitar significa: “habitar conjuntamente con otra u otras personas. Hacer vida marital”. La cohabitación es una de las características principales que distingue a la unión de hecho heterosexual y homosexual, de otras formas de relación entre individuos (como los amigos, los simples amantes, etc.), la cual implica la Comunidad de vida.

1.1.- Comunidad de vida.

Aun cuando el criterio no es unánime, para un importante sector de la doctrina no puede haber concubinato, si los componentes de la pareja no cuentan con un hogar común, que comparten y cohabitan, es decir, si no existe comunidad de techo. No obstante, esta exigencia en modo alguno significa que los convivientes deban estar permanentemente viviendo en el mismo hogar, puesto que al igual que ocurre con el matrimonio, pueden existir situaciones en las cuales uno de los convivientes deba trasladarse temporalmente a vivir a otro sitio, sin que con ello se entienda extinguida la unión, al menos no mientras persista el ánimo de cohabitación entre ambos sujetos. Pero la comunidad de vida no sólo implica la comunidad de techo, sino que también ella supone una vida en pareja entre los convivientes, lo cual determina que estos

compartan todos aquellos aspectos que poseen cierta relevancia para el Derecho y que exigen una solución por parte de éste, como los derechos sucesorios, responsabilidad solidaria ante los proveedores del hogar común, etc., es decir, todas aquellas situaciones que en la vida íntima son comunes a los cónyuges.

2.- Notoriedad:

Para que se pueda hablar de una verdadera unión de hecho entre homosexuales, es menester que la relación de la pareja trascienda los ámbitos estrictamente privados o clandestinos, y se presente frente a la comunidad abiertamente; es decir, que los convivientes sean reconocidos socialmente como pareja, aun cuando es posible que dicha relación externamente no sea todo lo notoria que puede llegar a ser el concubinato heterosexual, debido a los estigmas sociales que aún sufre la homosexualidad, y que muchas veces lleva a la pareja homosexual a tratar de “no llamar la atención”.

3.- Singularidad y aparente fidelidad recíproca:

Para que exista una unión de hecho, capaz de producir efectos jurídicos, es menester que la pareja sea fiel y haya singularidad en la relación. De acuerdo a esto, se exige que la unión de hecho homosexual reúna todos los requisitos que le son propios dentro de una relación Monogámico, o sea, no se podría invocar la existencia de una unión de hecho cuando las circunstancias que la caracterizan se dan respecto de uno o ambos miembros de la pareja con dos o más personas. Al respecto apunta el tesista MEDINA:

Ello implica que no serán uniones homosexuales las existentes entre tres personas del mismo signo sexual, ni tampoco lo serán si se mantienen varias uniones al mismo tiempo, dado que lo que caracteriza a esta forma de vida es su unicidad, su exclusividad, que no se encuentra presente cuando se mantienen varias relaciones al mismo tiempo o cuando se unen más de una persona en comunidad.

No obstante, lo anterior no significa que la unión vaya a verse destruida por el sólo hecho de que uno de los miembros de la pareja mantenga una relación momentánea

con un tercero, quebrantando su deber de fidelidad. Una opinión distinta acarrearía a las uniones de hecho un alto grado de precariedad, toda vez que podrían utilizarse circunstancias ajenas al contenido general del vínculo para evitar los efectos jurídicos que de ella pudieran derivar. Aun cuando, el hecho sólo de la infidelidad puede tener en si algunas consecuencias jurídicas propias, como por ejemplo la revocación de donaciones.

4.- Permanencia y estabilidad:

Como ya ha sido destacado anteriormente, no basta una relación esporádica o efímera para que se configuren los requisitos necesarios de la unión de hecho. La permanencia en las relaciones, la asiduidad en la aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración. El encuentro fortuito, la coincidencia momentánea o, incluso, el pequeño período de convivencia, son ineficaces para configurar una unión extramatrimonial relevante jurídicamente. En estas últimas relaciones, falta un elemento anímico que da el tono afectivo del concubinato.

En todo caso, la sociedad venezolana atribuye la prohibición del mismo bajo preceptos religiosos sobre todo desde el catolicismo, mientras que:

Según la prensa El País, el papa Francisco, en plena división ideológica en la Iglesia católica, sorprendió en Roma el 22 de octubre del 2020, con unas declaraciones en las que apoya la creación de leyes que amparen la unión civil entre personas del mismo sexo. Las palabras del Papa emergen del documental Francesco, estrenado el miércoles en el Festival de Cine de Roma y dirigido por el ruso Evgeny Afineevsky. “Los homosexuales tienen derecho a estar en una familia. Son hijos de Dios y tienen derecho a una familia. Lo que tenemos que hacer es crear una ley de uniones civiles. Así están cubiertos legalmente. Yo apoyé eso”, señala el Pontífice en la película. Sin embargo, una toma de posición que, en ningún caso, tiene que ver con apoyar el matrimonio homosexual ni en la renuncia a la convicción de que los actos sexuales llevados a cabo entre personas del mismo sexo son pecado.

2.4.- Bases legales

De acuerdo a lo establecido por, Fidiás, G. Arias. (2006): “las bases legales representan el basamento legal que sustenta la investigación, mediante una jerarquía jurídica” (pág. 107). Ahora bien, presentado, los antecedentes de investigaciones como referentes conceptuales, teóricos, dogmáticos y doctrinarios, y las bases teóricas del objeto de estudio que desarrollan y sustentan las especificidades, es necesaria la fundamentación jurídica. Es menester resaltar, que las bases constitucionales y legales se encuentran formadas por una serie de instrumentos jurídicos; que tiene como finalidad dar soporte al desarrollo teórico.

Siguiendo el orden kelsenico, se ubica la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**, en el Preámbulo y el Capítulo I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se reflejan sus principales objetivos, siendo esta la norma suprema, que propugna la convivencia, asegura el derecho a la vida, la justicia social e igualdad, garantizando los derechos humanos y promoviendo el principio de no discriminación:

Preámbulo

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes” y de 65 los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; “con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones”; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e

irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente constitución.

Capítulo I

Disposiciones Generales

La protección de Derechos Humanos.

Artículo 19:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

La libertad personal.

Artículo 20: “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.”

Igualdad ante la ley y la no discriminación.

Artículo 21: “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia”:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 22:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

El libre desenvolvimiento de la personalidad.

Artículo 44: “La libertad personal es inviolable; (...)”.

Derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Artículo 46: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...)”.

En este orden, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas (1948)**, se presentan 30 artículos en los cuales se enuncian los derechos humanos básicos; a continuación, se citan los artículos que hacen referencia a la igualdad de derechos para todos los seres humanos, específicamente respecto al bienestar del individuo:

Artículo 2:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Igualmente, los **Principios de Yogyakarta**, Organización de las Naciones Unidas (2007), contemplan los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Mencionado de manera práctica como Principios de Yogyakarta, cuyo nombre se debe a la ciudad en la que se originó, es un documento redactado en dicha ciudad indonesia en el año 2006 y presentado el año siguiente en la ciudad de Ginebra en Suiza, el cual busca emitir las normas que regulan los derechos humanos de las personas sexo diversas en el derecho internacional con la intención de dar respuesta a las violaciones de derechos humanos presentes en numerosos países contra gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales.

Para efectos de este trabajo, se citarán los principios orientados hacia el derecho del trabajo, la seguridad social y la educación de personas sexos diversos:

Principio 13: El derecho a la Seguridad Social y a otras medidas de protección social.

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida

de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas; Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio en el sistema de seguridad social o en la prestación de beneficios sociales o de bienestar social por su orientación sexual o identidad de género, o la de cualquier integrante de su familia; Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 24: El derecho a formar una Familia.

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes. Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración; Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior; En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda

ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña; Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión; Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferente no casadas esté disponible en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo no casadas; Asegurarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

Seguidamente, la **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, Organización de las Naciones Unidas (2008)**, declaración por iniciativa de Francia y los Países Bajos, la cual está orientada a condenar la violencia, la discriminación, el acoso y el prejuicio hacia las personas de la comunidad LGBTIQ+, de esta declaración se resaltan los siguientes puntos:

Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.

Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.

Desafortunadamente esta declaración que originalmente estaba propuesta como una resolución, generó una declaración en oposición a la misma en su mayoría por parte de los países árabes.

Por otra parte, el **Código Civil Venezolano del año 1982**, regula el Matrimonio y el Concubinato bajo los siguientes artículos:

Título IV

DEL MATRIMONIO

Del Matrimonio y de su Celebración

Artículo 44.- El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Título IV

DE LA COMUNIDAD

Artículo 767.- Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado.

Artículo 768.- A nadie puede obligarse a permanecer en comunidad y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición. Sin embargo, es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado, no mayor de cinco años. La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común, aun antes del tiempo convenido.

A la fecha, estos artículos han permanecido y siguen siendo aplicados, por lo que las parejas homosexuales no pueden adquirir dichos derechos. Ameritan

una reforma conforme al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación antes transcritos.

También la **Ley Orgánica del Registro Civil Venezolano del año 2009**, regula y cuenta con especificaciones para llevar a cabo y autenticar el Matrimonio y el Concubinato.

Capítulo V

Del Matrimonio

Origen del registro, artículo 100. El matrimonio se registrará en virtud de:

1. Celebración del acto de matrimonio en el Registro Civil.
2. Acta de matrimonio.
3. Decisión judicial.
4. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inserción.

Actas a inscribir, artículo 101. En el libro de matrimonios serán inscritas las actas de:

1. Matrimonios celebrados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Matrimonios celebrados en buques de bandera venezolana, dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Matrimonios de venezolanos o venezolanas celebrados en el extranjero.
4. Matrimonios celebrados en el extranjero, en los cuales uno de los contrayentes sea de nacionalidad venezolana.
5. Matrimonios de extranjeros o extranjeras celebrados en el exterior, a solicitud de los contrayentes, siempre y cuando uno de éstos se encuentren residenciados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Sentencias que declaren existencia, nulidad o disolución del matrimonio.

Remisión de actas, artículo 102. Las delegaciones diplomáticas o consulares venezolanas están obligadas a remitir a la Oficina Nacional de Registro Civil, las actas de matrimonios de venezolanos o venezolanas celebrados por autoridades extranjeras, que recibieren conforme a lo establecido en la presente Ley.

Colaboración, artículo 106. Los órganos de seguridad pública tienen la obligación de colaborar y brindar el apoyo requerido por los órganos de gestión para el cumplimiento de sus funciones.

Solicitud, artículo 107. Para contraer matrimonio los interesados y las interesadas deberán hacer la solicitud ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A tal efecto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de la República.

Formalidades del acto, artículo 108. La autoridad competente para la celebración del matrimonio, informará a los contrayentes o a su apoderado, según sea el caso, acerca de la naturaleza del matrimonio y de los deberes y derechos de los cónyuges establecidos en la ley, especialmente aquellos referidos a la igualdad de género; acto seguido preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse mutuamente como marido y mujer, y si respondiesen afirmativamente los declarará unidos en matrimonio civil en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley. Concluido el acto, se le dará lectura al acta y si estuvieren de acuerdo se procederá a firmarla por los contrayentes, testigos y autoridades competentes y personas autorizadas si fuere el caso. Se hará entrega de un ejemplar del acta de matrimonio a cada uno de los contrayentes.

Capítulo VI

De las Uniones Estables de Hecho

Su inscripción, artículo 117. Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de:

1. Manifestación de voluntad.

2. Documento autentico o público.
3. Decisión judicial.

Manifestación de voluntad, artículo 118. La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro.

Decisión judicial, artículo 119. Toda decisión judicial definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de una unión estable de hecho, será insertada en el Registro Civil. Los jueces y las juezas de la República Bolivariana de Venezuela deben remitir copia certificada de la decisión judicial definitivamente firme a las oficinas municipales de Registro Civil, para su inserción en el libro correspondiente.

Contenido del acta, artículo 120. Las actas de las uniones estables de hecho, además de las características generales, deberán contener

1. Identificación completa de las personas que declaran la unión estable de hecho.
2. Identificación completa de los hijos y las hijas, número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieren inscritos.
3. Identificación completa de los hijos y las hijas que se hayan reconocido en el acto; el número, año y oficina de las respectivas actas de nacimiento, si estuvieren inscritos.
4. Identificación del poder especial si la unión estable de hecho se inscribe por medio de apoderado o apoderada.
5. Manifestación expresa de las personas de mantener la unión estable de hecho,
6. Indicación de la fecha a partir de la cual se inició la unión estable de hecho.

7. Mención expresa de; estado civil de las personas que declaran la unión estable de hecho, que en ningún caso podrán ser casadas, ni mantener registrada otra unión estable de hecho.

8. Autorización de los padres o representantes, en los casos de adolescentes.

9. La firma del registrador o registradora civil, las personas que declaran la unión estable de hecho y los testigos. En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, la declaración se hará constar por escrito. Si estos no pudieren hacerlo, se formulará la declaración a través de la lengua de señas venezolanas.

Prohibiciones, artículo 121. No podrán registrarse uniones estables de hecho:

1. De niños y niñas.
2. De los adolescentes menores de catorce años de edad.
3. Las demás que establezcan las leyes.

Cuenta con características dirigidas hacia la heteronormatividad, cuyo planteamiento, no se adapta a las necesidades actuales de la sociedad, por tanto, es necesaria la intervención de la Asamblea Nacional para el reemplazo de dichas leyes, con propósito de inclusión.

En cuanto al contenido y alcance de la **Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia** establece lo siguiente:

4.- INTERPRETA el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional.

7.- Se RECONOCE la filiación del niño protegido en este fallo, cuya identidad se omite de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

8.- SE ACUERDA la inscripción con los dos apellidos de ambas madres, en el Registro Civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo.

9.- SE RECONOCE el derecho a suceder del hijo cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se le ORDENA al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) incluirlo en la declaración sucesoral.

10.- SE ORDENA la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:

“Sentencia que interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y los niños, niñas y adolescentes nacidos en estas familias tienen la protección del Estado al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional”.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y al Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación

2.5.- Definición de términos.

- **Adopción:** Es el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad. Guillermo Cabanellas de Torres.
- **Bisexualidad;** orientación de quienes sienten atracción sexual, emocional y/o romántica hacia personas de más de un género y/o sexo, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera ni con la misma intensidad. Se trata de la orientación sexual menos visible y muchos consideran que se trata de una etapa de confusión. Sin embargo, las personas bisexuales no son homosexuales incapaces de reconocerlo ni heterosexuales experimentando. La Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales, en su Decálogo por la visibilidad bisexual.
- **Derecho:** Se denomina derecho a todo el sistema normativo que regula el comportamiento humano dentro de la sociedad y tiene como base los principios de justicia, y en un plano más complejo, el de igualdad. En este sentido, a partir del derecho se pueden resolver conflictos entre individuos que se produzcan en el ámbito de la convivencia social. Definición MX.
- **Discriminación:** Separación o maltrato de una persona por su raza, sexo, religión, ideología o condición social. Diccionario de la Universidad de Cambridge.
- **Familia:** Por linaje o sangre la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados. Con un predominio de lo afectivo o de lo hogareño, la familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Guillermo Cabanellas de Torres.
- **Familia Homoparental:** Una familia homoparental es una familia en la que uno o más hijos son de al menos un padre homosexual. La palabra homoparental es la fusión de las palabras homosexual y parental. También se habla de crianza del mismo sexo. Así, dos madres lesbianas o dos padres homosexuales con hijos, ya sean casados o en concubinato, forman

una familia homoparental. También es el caso de una persona homosexual que cría a uno o más hijos solo. Revista digital, Hablemos de relaciones.

- **Filiación:** Relación de parentesco entre padres e hijos. Diccionario de la Universidad de Cambridge.
- **Garantías constitucionales o individuales:** Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Guillermo Cabanellas de Torres.
- **Gay:** Persona (generalmente hombres) atraída por otra de su mismo sexo. Diccionario de la Universidad de Oxford.
- **Género:** Hace referencia a los atributos, las actividades, las conductas y los roles establecidos socialmente que una sociedad en particular considera apropiados para niños y hombres, o niñas y mujeres. Estos influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas. American Psychological Association.
- **Heterosexualidad:** Inclinação erótica hacia individuos del sexo contrario. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.
- **Heteronormatividad:** régimen social, político y económico impuesto por el patriarcado, extendiéndose tanto dentro del ámbito público como del privado. Según este régimen, la única forma aceptable y normal de expresión de los deseos sexuales y afectivos, así como de la propia identidad, es la heterosexualidad, la cual presupone que lo masculino y lo femenino son substancialmente complementarios en lo que respecta al deseo. Esto quiere decir, que tanto las preferencias sexuales como los roles y las relaciones que se establecen entre los individuos dentro de la sociedad, deben darse en base al binario “masculino-femenino”, teniendo que coincidir siempre el “sexo biológico” con la identidad de género y los deseos asignados socialmente a éste. Diccionario de Asilo perteneciente Comisión de ayuda al refugiado en Euskadi.

- **Homofobia:** Aversión o trato injusto a las personas homosexuales. Diccionario de la universidad de Oxford.
- **Homosexualidad:** Inclinação sexual que tiene una persona hacia otras de su mismo sexo. Diccionario de la Universidad de Cambridge.
- **Igualdad:** Trato uniforme en situaciones similares. Guillermo Cabanellas de Torres.
- **Intersexual:** Cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.
- **Lesbiana:** Mujer que siente atracción sexual hacia otra mujer. Diccionario de la Universidad de Cambridge.
- **Orientación sexual:** La orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Se distingue fácilmente de otros componentes de la sexualidad que incluyen sexo biológico, identidad sexual (el sentido psicológico de ser hombre o mujer) y el rol social del sexo (respeto de las normas culturales de conducta femenina y masculina). American Psychological Association.
- **Unión estable de hecho: Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.** Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.
- **Unión estable de hecho homosexual:** Se entiende por pareja de hecho homosexual, la unión estable de convivencia entre personas del mismo sexo no unidos por matrimonio. Diccionario Jurídico MX.
- **Queer:** Extraño, inusual, no esperado. Diccionario de la Universidad de Cambridge. Término tomado del inglés que se define como “extraño” o “poco usual”. Se relaciona con una identidad sexual o de género que no corresponde a las ideas establecidas de sexualidad y género. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el documento publicado en noviembre de 2015, afirma que existen diferentes aproximaciones al

término queer como categoría identitaria. Por un lado, es utilizado como “término paraguas” por la gama de orientaciones sexuales e identidades que van mucho más allá de “LGBT”. Asimismo, el concepto “género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende la dicotomía hombre/mujer.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

La metodología en una investigación está constituida por todas aquellas técnicas y procedimientos que se utilizan para llevarla a cabo, teniendo como finalidad precisar con un lenguaje claro y sencillo, los métodos, técnicas así como el tipo de investigación, diseño y nivel empleados por la autora para dar cumplimiento a los objetivos establecidos.

Según, Fidias, A. (2006), establece que:

La metodología del proyecto incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el “cómo” se realizará el estudio para responder al problema planteado. (Pag.110).

3.1.- Tipo de Investigación.

El tipo de investigación se refiere a la clase de estudio que se va a realizar. Orienta sobre la finalidad general del estudio y sobre la manera de recoger las informaciones o datos necesarios. De acuerdo a lo anterior, una vez efectuado el marco teórico del trabajo especial de grado; se determina que la investigación se enmarca en un tipo de estudio documental con un enfoque cualitativo.

Asimismo, Fidias, A. (2006), establece:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (Pág. 22).

Es decir, la investigación documental, se caracteriza por la utilización de documentos, los cuales se recolectan, seleccionan, analizan y presentan resultados coherentes, ya que utiliza procedimientos lógicos y mentales de toda investigación, siendo el análisis, síntesis, deducción, inducción etc. Este tipo de investigación

contempla la revisión de fuentes escritas (libros, revistas, prensa, folletos, trabajos en internet, documentos legales, informes estadísticos, artículos científicos, ensayos etc.).

Por ende, se considera documental ya que la información fue obtenida principalmente de trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos, con el propósito de abundar y profundizar el conocimiento; la información obtenida se revisó, ordeno y clasificó, con el fin de dar respuesta a la generalidad y especificidades del objeto de estudio.

En este orden, por ser un estudio enfocado en un tipo cualitativo, permitió reflexionar la realidad desde su contexto natural sin modificar o alterar la misma, su fin es comprender un fenómeno social complejo, más allá de medir variables busca entenderlo, profundizar en las características generales de los fenómenos en cuestión. En términos generales los estudios cualitativos involucran la recolección de datos utilizando técnicas que no pretenden medir ni asociar mediciones con números, se fundamentan más en un proceso inductivo, es decir, exploran, describen y luego generan perspectivas teóricas hacia la reflexividad.

3.2 Nivel de la Investigación

De acuerdo a, Fidias, A. (2006), establece que: “el nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se abarca un objeto o fenómeno” (Pág. 110).

En este sentido, el nivel que obtuvo el trabajo es de tipo descriptiva, por cuanto pretende determinar, describir y estimar tantos los fenómenos en cuestión sobre la permisión y prohibición de uniones estables de derecho y de hecho con personas del mismo sexo que giran en torno a los mismo encontrándose delimitado en el contexto venezolano y enfoque comparativo con algunos países.

Por su parte, Fidias, A. (2006), establece:

La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de

investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere (Pág. 25).

Es decir, la investigación descriptiva es usada cuando se va a describir, en todos sus componentes principales una realidad, trabaja sobre realidades de hecho y una de sus características fundamentales es la de presentar una interpretación correcta y generar una reflexión.

3.3 Diseño de la Investigación

Seguidamente, Fidias, A. (2006), plantea: “El diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado” (Pág. 27).

Al respecto, el diseño de investigación es bibliográfico, ya que se examinan fuentes secundarias así como doctrinas jurídicas, leyes, sentencias, jurisprudencias; que se encuentran concatenadas con los fenómenos en estudio y que a su vez sustentan el desarrollo teórico del trabajo especial de grado.

Tamayo y Tamayo (2004), establece:

El diseño bibliográfico es cuando recurrimos a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente elaboran y manejan.

A su vez, la investigación bibliográfica permite, entre otras cosas, apoyar la investigación que se desea realizar, evitar emprender investigaciones ya realizadas, tomar conocimiento de experimentos ya hechos para repetirlos cuando sea necesario, continuar investigaciones incompletas, buscar información sugerente, seleccionar los materiales para un marco de referencias teóricas, entre otras finalidades.

3.4 Métodos de Investigación

Los métodos de investigación son un conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean problemas científicos y se ponen a prueba hipótesis e instrumentos de trabajo investigados.

No obstante, al tratarse de un tipo de investigación documental-bibliográfica en primer lugar se recopiló y revisó información de textos bibliográficos, textos legales, textos normativos y electrónicos. Seguidamente, se seleccionó lo que vinculante para desarrollar los niveles de fundamentos teóricos, se estudió, determinó, describió y estimó para así dar cumplimiento a los objetivos de la investigación.

3.5 Técnicas de Investigación

En cuanto, a la técnica aplicada para recolección de información se usó la observación documental, entendiéndose como el procedimiento de recopilación de datos e información de documentos previos escritos, de fuentes primaria y secundarias de los cuales se intentó captar aquellos aspectos que son más significativos del fenómeno o el hecho que se investiga, es decir, son susceptibles de ser utilizados dentro de una investigación en concreto.

De acuerdo a lo anterior, Ángel y Pérez (2009), establecen: “son una directriz metodológica que orienta científicamente la recopilación de información, datos u opinión” (Pág. 71).

3.6 Fases de la Investigación.

Fase I: Determinar el alcance social y jurídico de la de la sentencia N° 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016

Par ello, se llevó a cabo una revisión bibliográfica de documentos, revistas e informes digitales, tales como trabajos de grado, revistas informativas, guías, manuales, informes de diferentes Organizaciones tanto Nacionales como Internacionales, las cuales se estudiaron, citaron y se sustrajo los aportes más relevantes para dar una definición concreta y precisa de dichos fenómenos.

Fase II: Describir los instrumentos legales que regulan el Matrimonio y el Concubinato.

Asimismo, se hizo un análisis de los textos legales que rigen el ordenamiento jurídico venezolano, en materia de permisión y prohibición de uniones estables de

derecho y de hecho con personas del mismo sexo, así como instrumentos jurídicos internacionales que de igual forma regulan los derechos humanos de los mismos; mediante los cuales, se sustentó e identificó las consecuencias legales que acarrearán estos fenómenos.

Fase III: Estimar las consecuencias legales de la permisión y prohibición del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo.

De la misma manera, se llevó a cabo un estudio profundo acerca de los fenómenos en cuestión, lo que permitió concluir, recomendar y reflexionar acerca de las problemáticas que se encuentran presentes en la sociedad en torno uniones estables de derecho y de hecho con personas del mismo sexo.

3.7 Fuentes de Conocimiento Jurídico

Las fuentes de conocimiento jurídico es la relación que tiene el instrumento usado por el autor para la investigación del trabajo, de donde nace, como surge y como a través del tiempo se va develando. En tal sentido, las fuentes principales fueron:

3.7.1.- Conocimiento Doctrinario e Institucional:

- a) *Asociación Estadounidense de Psicología*, la *Asociación Estadounidense de Psiquiatría* y la *National Association of Social Workers* (Asociación Nacional de Trabajadores Sociales), comunicado *amicus curiae* presentado en el Tribunal Supremo de California.
- b) *American Sociological Association* (Asociación Estadounidense de Sociología) comunicado año 2004.
- c) Asociación Americana de Antropología año 2005.
- d) *Canadian Psychological Association* (Asociación Canadiense de Psicología) declaración año 2006.
- e) *American Academy of Pediatrics* (Academia Estadounidense de Pediatría) año 2006.

- f) *Royal College of Psychiatrists* (Colegio Real de Psiquiatras) de Reino Unido.
- g) Enciclopedia de Filosofía de Stanford.
- h) Revista Dossier Doctrinario del Poder Judicial de la Provincia del Chubut en la República Argentina.
- i) Revista Digital La Pasión del Saber de la Universidad José Antonio Páez de Venezuela.
- j) Comisión Española de Ayuda al Refugiado, equipo de Voluntariado y Participación de Madrid-España.

3.7.2.- Conocimiento Legal:

- ✓ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 36.660 de fecha 30 de diciembre del año 1.999 y promulgada el 02 de Marzo del año 2000.
- ✓ Código Civil de Venezuela, Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.
- ✓ Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela,(G.O. N° 39264 de 15 de septiembre del año 2009.
- ✓ Principios de Yogyakarta, Organización de las Naciones Unidas año 2007.
- ✓ Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, Organización de las Naciones Unidas año 2008.
- ✓ Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Mediante el desarrollo del trabajo especial de grado, se pudo obtener datos relevantes, a través de los documentos recopilados, siendo de fuente investigativa, documental o legal, para constatar características importantes del fenómeno objeto de estudio, es por ello que la autora para llegar a la conclusión final, realiza un análisis a los resultados obtenidos a saber:

Determinar el alcance social y jurídico de la sentencia No 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016.

Venezuela constituye un ordenamiento jurídico orientado a constituir un Estado de Derecho, hasta podría indicarse que es uno de los países cuya constitución tiene figuras jurídicas avanzadas para su época, pero para nadie es un secreto que también es uno de los países con el más alto índice de homofobia, y que la educación es deficiente.

Podría decirse, que la educación es la base para disuadir los altos índices de homofobia, pues, a través de los medios electrónicos vemos nuevas características relacionados al género, la identidad, el sexo y la orientación sexual derivados de estudios científicos y no es nada difícil acceder esta información pues, se encuentra y puede adquirirse en cualquier red social, pero la indiferencia es mayor. Se considera que si la sociedad se aboca al cambio se podría tener un mayor avance en la igualdad en el país; es importante manejar y conocer el tema, y no existe un impulso que contribuya o apesure al órgano legislativo a reformar.

En este sentido, las Sentencia emanadas de la Sala Constitucional tienen carácter vinculante y a partir de la sentencia No 1.187, decisión N° 16-0357 del año 2016 se

puede ver que la sala reconoce la existencia de una realidad, pero sin ningún cambio al respecto, puesto que el ordenamiento jurídico venezolano no contempla la figura de la doble maternidad, por diversidad y orientación sexual, y tampoco las uniones estables de hecho y de derecho con personas del mismo sexo. Su contenido no ha sido la base para el cumplimiento del reconocimiento de forma positiva de la doble maternidad ni de las uniones estables de hecho, los integrantes de la comunidad LGBTQ hasta ahora no han podido validar sus Derechos conforme al principio de igualdad.

Es así, que no todos los ciudadanos y ciudadanas venezolanas tienen conocimiento de las sentencias, para abocarse al reconocimiento de las familias homoparentales bajo el esquema de la aceptación, respeto y resguardo de estos grupos vulnerables, pero al menos estando en las normas podría llegar a más personas, y sería a noticia, tratándose de los primeros países en Latinoamérica en dar este reconocimiento. Es necesario el cese a la mora de la Asamblea Nacional, su pronunciamiento constituye una reflexión, pero su omisión respecto a la normativa retrasa y permite que se generen más ataques hacia el colectivo.

Describir los instrumentos legales que regulan el Matrimonio y el Concubinato.

A través de todo el trabajo de grado se considera que los instrumentos que regulan estas instituciones del matrimonio y el concubinato son la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Organización de las Naciones Unidas (1948), los Principios de Yogyakarta (2007), la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, Organización de las Naciones Unidas (2008), el Código Civil (1982), la Ley Orgánica del Registro Civil (2009).

Estimar las consecuencias legales de la permisión y prohibición del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo.

Se determinó que la permisión del matrimonio y de las uniones estables de hecho y de derecho entre personas del mismo sexo no traería ninguna consecuencia negativa, puesto que saciaría la necesidad del colectivo de formalizar sus uniones y que las mismas cuenten con respaldo legal y que ante la disolución de las mismas el patrimonio en común no se vea afectado, solo contribuiría al progreso del sistema al reconocer derechos sin discriminación alguna.

En cambio, cuando se habla de una prohibición se determinó que se violenta el principio de igualdad, existen vacíos legales, constituye discriminación injustificada, no se protegen los bienes de las personas que forman un concubinato bajo sus reglas afectando la seguridad jurídica, y al no existir normativa que regule estas relaciones no existe respeto por parte de la sociedad.

4.2.- Conclusiones

Fase I: Determinar el alcance social y jurídico de la de la sentencia No 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016.

Para concluir la sentencia No 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela da pie a la necesidad de una reforma legislativa, la sociedad evoluciona y con ella también DEBE el Derecho, y mas si se trata de atender un principio de igualdad ya plasmado en la norma superior en conjunto con un derecho humano. Este instrumento de carácter vinculante accedió a reconocer, pero la inmensa mayoría de los venezolanos no están al tanto, y aun estando esta decisión abocada al reconocimiento de familias homoparentales los trabajadores y trabajadoras públicos no han acatado la facultad de los ciudadanos de poder formalizar y constituir legalmente el reconocimiento de un hijo o hija por dos madres o por dos padres.

Por tanto, se siguen violentando derechos la comunidad LGBTQI a través del ordenamiento jurídico vigente, al impedirles constituir instituciones jurídicas del derecho de familia, la filiación como producto de la doble maternidad, parentesco, la sucesión hereditaria, el derecho registral, el derecho a constituir familias, también las uniones estables de hechos y de derechos (concubinatos y matrimonios), entre otros.

Esta investigación tiene en sí, todos los aportes y bases para determinar por qué las uniones estables de hecho y de derecho deben permitirse, así como todos los derechos de la comunidad LGBTQI. No se trata de un privilegio, un privilegio sería que dejaran de pagar impuestos, se trata de un derecho y el Estado no pueden justificar la exclusión de parejas gay y lesbianas de la institución del matrimonio y la protección que proporciona mediante una red de seguridad jurídica y económica.

Fase II: Describir los instrumentos legales que regulan el Matrimonio y el Concubinato.

Al describir, cada uno de los instrumentos nacionales orientados a regular las uniones estables de hecho y de derecho y el matrimonio, estudiarlos, analizarlos y describirlos a través de características propias, se observa que el único impedimento como consecuencia de la ilegalidad para conformar estos mismos actos entre personas de mismo sexo es la falta de heterosexualidad, puesto que en cada uno de estos instrumentos se conserva un sistema patriarcal e ideologías religiosas, cuyo énfasis en el ámbito terrenal y entorno físico respecto a la justicia la imposibilita y violenta, al dirigir la normativa al reconocimiento de derechos solo a un grupo de personas.

Fase III: Estimar las consecuencias legales de la permisión y prohibición del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo.

Se estima, que las parejas del mismo sexo también son estables y duraderas pagan impuestos, y sin embargo, se les niega protecciones básicas que obtienen las parejas heterosexuales, ya el matrimonio y el concubinato, pero también relacionadas a la filiación, derechos de herencia y propiedad, y, entre cientos de otras.

No afectaría para nada a la sociedad el pronunciamiento positivo de la Asamblea Nacional, no alteraría el orden público ni las buenas costumbres, no se violentaría la seguridad ni la tranquilidad de nadie, solo es necesario la empatía.

4.3.- Recomendaciones

Fase I: Determinar el alcance social y jurídico de la de la sentencia No 1.187, decisión N° 16-0357 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela de fecha 15/12/2016.

El Estado no puede implementar leyes religiosas ni fundamentar sus leyes en creencias religiosas como sucede en gobiernos teocráticos. Es necesario que este presente en la realidad actual, que se base en la ciencia, por lo que habría menos discordia a la hora de practicar la justicia, que no se fundamente en ideologías arcaicas como que el matrimonio es la base de la concepción de una familia, que esta compuesto por un hombre y una mujer y fuera de ello no existe nada más, porque entonces no existiría igualdad.

En cuanto a la homoparentalidad, a los niños y niñas les va bien en hogares donde son amados y respetados independientemente del género del Padre y la Madre. Niños y niñas que ya nacen en núcleos familiares homoparentales, son adoptados o criados por parejas homosexuales. Y que sus padres o madres puedan estar casados o conciban una unión estable de hecho reconocida legalmente, les ofrecen mayor estabilidad familiar.

Al establecer una relación legal y social, el matrimonio y el concubinato permite a sus miembros estar disponibles para su pareja emocional, económica y psicológicamente, y por lo tanto profundiza y fortalece la unión entre ambos. El matrimonio y las uniones estables de hecho homosexual no debilita sino fortalece el matrimonio tradicional al poner de relieve la dignidad y el respeto del matrimonio en momentos en que una de cada dos parejas heterosexuales casadas se divorcia.

Fase II: Describir los instrumentos legales que regulan el Matrimonio y el Concubinato.

Es necesario que el sistema legal tome los argumentos de la sala para la reforma de la carta magna, el código civil, y la ley orgánica del registro civil para así darle cumplimiento al artículo 21 de la norma superior. Cuyo estímulo sea la protección del colectivo y garantizar sus derechos e intereses.

Fase III: Estimar las consecuencias legales de la permisón y prohibición del matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo.

Cabe destacar, que todas las personas tienen derecho a ser feliz y esto implica ser libres e iguales, también ante la ley. Las leyes deben ser para todos y todos, no debe importar si alguien es heterosexual o no. En tal sentido:

- Los niños y niñas hijos e hijas de gays y lesbianas que deben tener los mismos derechos que los de las parejas heterosexuales. En la actualidad, el miembro de la pareja homosexual que no figura como adoptante no tiene vínculo hereditario ni puede hacerse cargo del niño en caso de fallecimiento del adoptante.
- La familia, al igual que toda otra institución, es un producto social sujeto a modificaciones. Las relaciones humanas están atravesadas por la cultura, por eso, las normas y leyes se modifican con el objetivo de acompañar los cambios culturales.
- El matrimonio y el concubinato es civil y no un tema religioso. Cada religión evalúa para sí si lo acepta o no.

Referencias Consultadas

Fuentes Electrónicas

Arias, F. (2006). El proyecto de investigación 6ª edición. Consultado en <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/el-proyecto-de-investigaci%C3%93n-6ta-ed.-fidias-g.-arias.pdf>

Cabanellas, G. (1976). Diccionario de Derecho Usual, 9na edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L. 762 pág.

Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta.

Calvo E. (2009). Código Civil Venezolano (Comentado y Concordado), Edición 1, Caracas, Ediciones Libra. 1902 pág.

De Cunto, A. (2011). El matrimonio y la autonomía personal (a propósito del matrimonio entre personas del mismo sexo pero no exclusivamente acerca del mismo) Publicado en: El Reporte N° 24 (septiembre 2011), p. 11-39. [Consultado el: 15/01/2021] https://www.juschubut.gov.ar/images/Dossier_De_Cunto.pdf#page=444

Dos Ramos, L. (2020). La Unión estable de hecho. <https://tumundojuridicoblog.wordpress.com/2020/08/29/la-union-estable-de-hecho/>.

IDIBE, (2020). La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela. <https://idibe.org/doctrina/la-union-hecho-estable-union-concubinaria-venezuela/>.

Oyarzún J. (2004). Las uniones de hecho entre homosexuales en Chile y el Derecho Comparado, http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107543/deoyarzun_j.pdf;sequence=3.

Matrimonio entre personas del mismo sexo en Venezuela. https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_Venezuela.

La homosexualidad en la historia. History. <https://latam.historyplay.tv/civilizaciones/la-homosexualidad-en-la-historia>

Wikipedia Homosexualidad. <https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad>

La Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales, en su Decálogo por la visibilidad bisexual. ABC Bienestar [https://www.abc.es/bienestar/psicologia-sexo/abci-bisexualidad-](https://www.abc.es/bienestar/psicologia-sexo/abci-bisexualidad-202003190941_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fbienestar%2Fpsicologia-sexo%2Fabci-bisexualidad-202003190941_noticia.html)

[202003190941_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fbienestar%2Fpsicologia-sexo%2Fabci-bisexualidad-202003190941_noticia.html](https://www.abc.es/bienestar/psicologia-sexo/abci-bisexualidad-202003190941_noticia.html)

Clara Trillini para la Edición #2 de Definición MX. <https://definicion.mx/derecho/>
Diccionario de la universidad de Cambridge
<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/>

Erick Fernandez, Revista Digital Hablemos de relaciones.

<http://hablemosderelaciones.com/c-familia/familia-homoparental/#:~:text=Definici%C3%B3n%20de%20familia%20homoparental%20Una%20familia%20homoparental%20es,%C2%ABparental%C2%BB.%20Tambi%C3%A9n%20hablamos%20de%20crianza%20del%20mismo%20sexo.>

Diccionario de la Universidad de Oxford.
<https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition>

American Psychological Association. Advancing psychology to benefit society and improve lives <https://www.apa.org/>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/>

Diccionario de Asilo perteneciente Comisión de ayuda al refugiado en Euskadi.
<https://diccionario.cear-euskadi.org/heteronormatividad/>

Movimiento Proinclusión (2015). ¡Somos inclusión!. Caracas, Venezuela.
<http://proinclusionvp.weebly.com/>

El País (2016). Los derechos de las personas homosexuales en el mundo. Legislación en diferentes países: del matrimonio a la pena de muerte. Diario El País. Madrid, España. Disponible:

http://elpais.com/elpais/2015/05/21/media/1432230538_572904.html?r

el=mas ILGA (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e

Intersex) (2015). Los Derechos de Lesbianas y Gays en el Mundo.

Disponible: <http://ilga.org/what-we-do/lesbian-gay-rights-maps/>.

Fuentes Normativas

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.860 (extraordinaria), 30-12-1999

Código Civil de Venezuela, Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

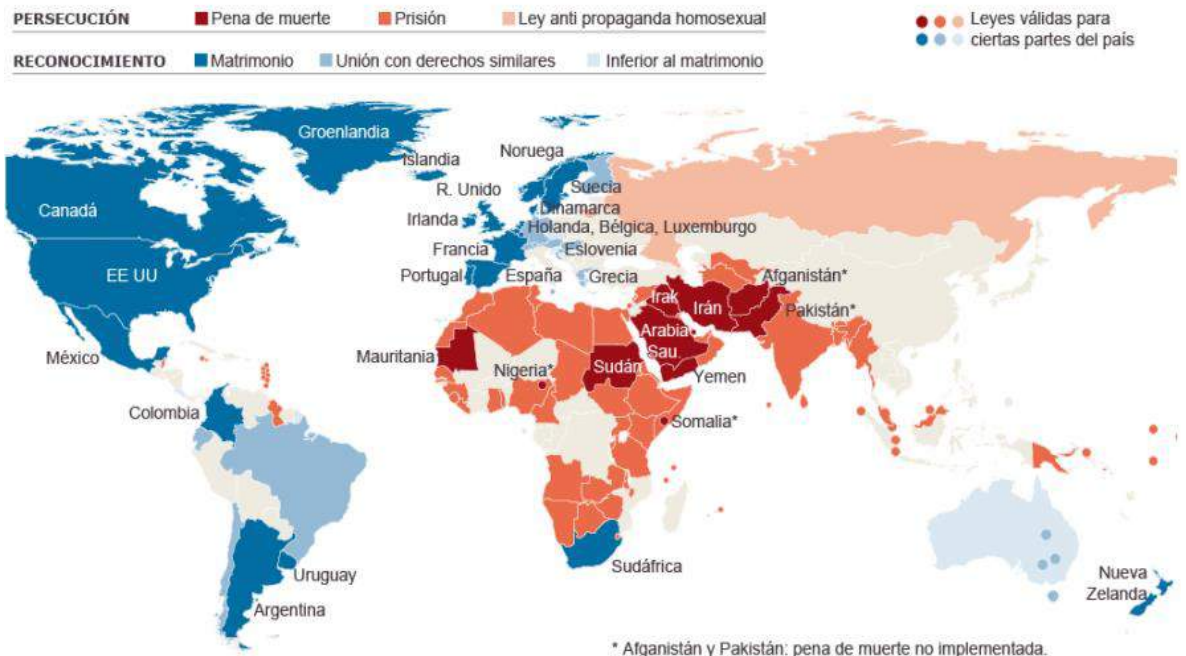
Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela,(G.O. N° 39264 de 15 de septiembre del año 2009.

Principios de Yogyakarta, Organización de las Naciones Unidad año 2007.

Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, Organización de las Naciones Unidas año 2008.

Sentencia N° 1.187 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

SITUACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS LGBT EN ABRIL 2016



* Afganistán y Pakistán: pena de muerte no implementada.
Somalia y Nigeria: pena de muerte en algunas zonas.

Fuente: The International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA).

EL PAÍS

Elaborado por: El País (2016).

SITUACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS LGBT EN VENEZUELA (2015)



Elaborado por: Movimiento Proinclusión (2015).

HOMOFOBIA DE ESTADO EN VENEZUELA



Elaborado por: Movimiento Proinclusión (2015).